

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL



MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO PROCESAL
CONSTITUCIONAL
VERSIÓN 2012 - 2014

TESIS PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGISTER EN
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

TESIS DE GRADO:

“LA IMPUGNACION COMO GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO EN LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN EL JUZGAMIENTO DE LA
PRESIDENTA O PRESIDENTE Y/O DE LA VICEPRESIDENTA O
VICEPRESIDENTE DEL ESTADO”

AUTOR: Abg. Ricardo Condori Tola

TUTOR: Mgs. Diego Jiménez Huachalla

La Paz – Bolivia
2023

AGRADECIMIENTOS

En estas pocas líneas, expreso mi más profundo agradecimiento a mi familia por su apoyo incondicional, a mis colegas y amigos que apoyaron sin dudar para el logro de esta trabajo académico.

DEDICATORIA

A mis hijos, por ser la inspiración de lucha constante en mi vida, a mi madre y padre que está en cielo, quienes fueron los que me inculcaron el valor del trabajo y sacrificio, a todos ellos dedicado este trabajo académico.

RESUMEN

Se tiene como propósito para la presente investigación, el proponer la modificación del artículo 184 numeral 4 de la Constitución Política del Estado, sobre la atribución del Tribunal Supremo de Justicia de enjuiciar al Presidente y al Vicepresidente del Estado. La finalidad es incluir una doble instancia en el juicio de responsabilidades, donde en una primera instancia los altos dignatarios serán enjuiciados por la sala penal del Tribunal Supremo de Justicia, y en la etapa recursiva será de conocimiento de la sala plena del Tribunal Supremo de Justicia, debiendo para ello habilitar a los suplentes de los magistrados de la Sala Penal que resolvieron la primera instancia.

La propuesta tiene como fundamento cuando al juzgar al Presidente y Vicepresidente en una primera instancia vulnera el principio de impugnación de las decisiones judiciales, además del debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa. Para ello, se realiza una revisión teórica de ambos aspectos a considerar, además de un estudio conceptual de lo que implica el juicio político de responsabilidades. Posteriormente, se realiza una revisión de la normativa constitucional y legal en materia del principio de impugnación, debido proceso y sobre la atribución del Tribunal Supremo de Justicia previsto en el numeral 4 del artículo 184 de la norma suprema.

Con las bases conceptuales y jurídicas se realiza una revisión comparada de legislación extranjera sobre juicio de responsabilidades, además de un diagnóstico o trabajo de campo, a través de encuestas y entrevistas, para fundamentar desde la óptica de los abogados constitucionalistas la viabilidad de la propuesta y la existencia de vulneración con el enjuiciamiento del Presidente y Vicepresidente en única instancia, del principio de impugnación y el debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa.

De esa manera, se diseña la propuesta de investigación, consistente en un proyecto de Ley de convocatoria a referéndum para la modificación parcial de la Constitución Política del Estado. Se incluye en la propuesta la abrogación de la Ley Nro. 044 para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público.

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	4
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
a. SITUACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
b. SITUACIÓN DESEADA.....	4
c. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	5
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	5
1.3. DELIMITACIÓN.....	7
a. TEMÁTICA.....	7
b. ESPACIAL.....	7
c. TEMPORAL.....	7
1.4. OBJETIVOS.....	7
a) GENERAL.....	7
b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
1.5. HIPÓTESIS.....	8
1.6. VARIABLES.....	8
a. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES.....	8
b. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	9
1.7. DISEÑO METODOLÓGICO.....	9
a. TIPO DE ESTUDIO.....	9
b. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
c. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	10
1.8. TÉCNICAS DE RECOJO DE INFORMACIÓN.....	10
a. INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.....	10
b. ENCUESTA.....	11
c. ENTREVISTAS.....	11
CAPITULO II.....	12
EL JUICIO POLÍTICO DE RESPONSABILIDADES.....	12
2.1. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	12
2.2. EL IMPEACHMENT INGLES.....	15

2.3. EL JUICIO DE RESIDENCIA ESPAÑOL COLONIAL.....	17
2.4. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS DIGNATARIOS EN FRANCIA	19
2.5. EL IMPEACHMENT NORTEAMERICANO.....	21
2.6. EL JUICIO DE RESPONSABILIDADES EN BOLIVIA	22
2.7. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDADES EN BOLIVIA.....	39
CAPÍTULO III.....	43
TEORÍA GENERAL DE LA IMPUGNACIÓN.....	43
3.1. DEFINICIÓN DE IMPUGNACIÓN.....	43
3.2. MARCO EN QUE SE GENERA LA ACTIVIDAD IMPUGNATORIA	45
3.3. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.....	47
3.4. LA INSTANCIA PLURAL EN LA IMPUGNACIÓN	49
3.5. LA IMPUGNACIÓN COMO DOBLE INSTANCIA	49
3.6. OBJETO DE IMPUGNACIÓN	50
3.7. FINALIDAD DE LA IMPUGNACIÓN	51
3.8. CAUSALES DE IMPUGNACIÓN.....	51
3.9. PRESUPUESTOS DE LA IMPUGNACIÓN.....	53
3.10. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	555
3.11. LOS RECURSOS	566
3.11.1. LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL EN BOLIVIA	577
3.11.2. APELACIÓN RESTRINGIDA	577
3.11.3. FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA... ..	588
3.11.4. REQUISITOS DE FORMA PARA LA APELACIÓN RESTRINGIDA	588
3.11.5. SOBRE LOS PLAZOS PARA LA APELACIÓN RESTRINGIDA ..	600
CAPÍTULO IV.....	611
EL DEBIDO PROCESO.....	611
4.1. EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.....	611
4.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DEBIDO PROCESO.....	644
4.2.1. EL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN.....	644
4.2.2. EL DEBIDO PROCESO EN EE.UU.....	666
4.3. NOCIONES DEL DEBIDO PROCESO	688

4.4. DIVISIÓN DEL DEBIDO PROCESO: DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO Y DEBIDO PROCESO ADJETIVO	700
4.5. EL DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL	711
CAPÍTULO V	777
NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDADES	777
5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	777
5.1.1. DERECHOS FUNDAMENTALES	777
5.1.2. DEBIDO PROCESO Y GARANTÍA DE IMPUGNACIÓN	799
5.1.3. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	800
5.2. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	822
5.2.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	833
5.2.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	833
5.2.3. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DE DERECHOS HUMANOS	84
5.3. LEY Nro. 044	89
5.3.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN	89
5.3.2. SUJETOS PROCESALES EN EL PROCESO DE JUZGAMIENTO	90
5.3.3. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO	90
5.3.4. OBSERVACIONES	93
5.4. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA REGULACIÓN DE LA GARANTÍA A LA IMPUGNACIÓN	95
5.4.1. LA IMPUGNACIÓN COMO PRINCIPIO	95
5.4.2. EL PRINCIPIO DE DEFENSA Y SU VINCULACIÓN CON LA GARANTÍA DE IMPUGNACIÓN	966
5.5. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	977
CAPÍTULO VI	99
ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA	99
6.1. ALEMANIA	99
6.2. ARGENTINA	101
6.3. COLOMBIA	102
6.4. CHILE	102
6.5. ESPAÑA	102

6.6. FRANCIA	103
6.7. ITALIA	103
6.8. MÉXICO	104
6.9. PERÚ	104
CAPÍTULO VII.....	106
PERSPECTIVA DE ABOGADOS CONSTITUCIONALISTAS EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO EN BOLIVIA	106
7.1. ENCUESTA	106
7.1.1. POBLACIÓN Y MUESTRA	106
7.1.2. APLICACIÓN DEL CUESTIONARIO	108
7.1.3. RESULTADOS	108
7.2. ENTREVISTAS	116
7.2.1. APLICACIÓN DE LA GUÍA DE PREGUNTAS.....	116
7.2.2. RESULTADOS	116
CAPÍTULO VIII	120
PROPUESTA.....	120
CAPÍTULO IX.....	125
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	125
9.1. CONCLUSIONES	125
9.2. RECOMENDACIONES	128
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	130
BIBLIOGRAFÍA.....	130
WEBGRAFÍA	134
ANEXO I	135
CUESTIONARIO	135
ANEXO II	137
GUÍA DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTAS	137

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1: Operacionalización de variables	9
Tabla 2: Datos para la obtención de la muestra.....	107
Tabla 3: Naturaleza política del juicio de responsabilidades	108
Tabla 4: Vulneración de principios y derechos con el juzgamiento en única instancia Presidente y Vicepresidente.....	109
Tabla 5: Vulneración del principio de impugnación.....	110
Tabla 6: Vulneración del debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa	111
Tabla 7: Modificación del artículo 184 numeral 4 de la Constitución Política del Estado.....	112
Tabla 8: Proceder con la Ley N° 044 de Juicio de Responsabilidades	113
Tabla 9: Evitar la vulneración del principio de impugnación en el juicio de responsabilidades con una doble instancia.....	114
Tabla 10: Evitar la vulneración del debido proceso en el juicio de responsabilidades con una doble instancia.....	115
Tabla 11: Naturaleza del juicio de responsabilidades.....	116
Tabla 12: Características del juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente	117
Tabla 13: Vulneración de derechos en el juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente del Estado.....	117
Tabla 14: Vulneración al derecho a la impugnación en el juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente del Estado	118
Tabla 15: Vulneración del debido proceso en su vertiente de Derecho a la defensa	118
Tabla 16: Vulneración de derechos en la Ley N° 044.....	118
Tabla 17: Modificación de la atribución del numeral 4, artículo 184 de la CPE.....	119
Tabla 18: Forma idónea de procesamiento al Presidente y Vicepresidente	119

ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Pág.
Gráfico 1: Naturaleza política del juicio de responsabilidades.....	108
Gráfico 2: Vulneración de principios y derechos con el juzgamiento en única instancia Presidente y Vicepresidente	109
Gráfico 3: Vulneración del principio de impugnación	110
Gráfico 4: Vulneración del debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa	111
Gráfico 5: Modificación del artículo 184 numeral 4 de la Constitución Política del Estado	112
Gráfico 6: Proceder con la Ley N° 044 de juicio de responsabilidades	113
Gráfico 7: Evitar la vulneración del principio de impugnación en el juicio de responsabilidades con una doble instancia.....	114
Gráfico 8: Evitar la vulneración del debido proceso en el juicio de responsabilidades con una doble instancia.....	115

INTRODUCCIÓN

El 08 de octubre de 2010 fue promulgada la Ley N° 044, denominada “Ley para Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público”. Posteriormente, mediante Ley 612 de 04 diciembre de 2014 se modificó la Ley N° 044. El objeto de la citada norma legal, es desarrollar las atribuciones presentes en el artículo 159 numeral 11, el artículo 160 numeral 6, el artículo 161 numeral 7 y finalmente el y 184 numeral 4, de la Constitución Política del Estado, con relación a juzgar en única instancia a las Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público; así como autorizar el enjuiciamiento a la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado para que el Tribunal Supremo de Justicia juzgue en única instancia a estas últimas autoridades, en mérito al artículo 184 numeral 4 del texto constitucional; proceso que supletoriamente aplica en los que correspondiera a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal.

La normativa jurídica señalada, que parte de disposiciones que están presentes en la propia norma suprema, no se encuentra acorde a los principios y garantías constitucionales, mucho menos a la luz de las convenciones y tratados internacionales de la que Bolivia es parte con relación a los principios del debido proceso, a la defensa y, por ende, a la impugnación o recurribilidad, que son parte esencial de cualquier juicio, y mucho más en el proceso penal. En este tipo de procesos, denominados “especiales”, se aplican instituciones jurídicas propias del derecho procesal penal y, por lo tanto, debe aplicarse también las garantías y principios que rigen a la materia.

Consiguientemente la aplicabilidad de este procedimiento a los sujetos procesales y en específico al “sumariado” como lo denomina la Ley 612, vulnera principios y garantías jurisdicciones resguardados por la Constitución Política del Estado, que deben ser aplicados en todo proceso sin excepción, sea esta de carácter penal, civil o en su defecto administrativo o de cualquier otra índole, siendo pilar fundamental para que dicho proceso se lleve adelante sin vicios de nulidad o genere en definitiva indefensión en el procesado.

La doble instancia o con mayor precisión el principio de impugnación (de manera genérica) es una garantía indispensable en el Estado de Derecho, importante en todas las ramas, pero especialmente en materia penal, que consiste en la posibilidad de acudir ante un juez y/o tribunal superior jerárquico con el fin de que este revise la sentencia emitida y emita su criterio respecto a conformar o recovar la decisión asumida por el inferior juez o tribunal inferior.

En ese entendido, no solo se estarían vulnerando los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, sino que se vulneran derechos humanos reconocidos a nivel supraconstitucional como es el “Debido Proceso”, en vista de que este juzgamiento omite el derecho de acudir a una segunda instancias o en grado de apelación, puesto que el Tribunal Supremo como cuerpo colegiado y en pleno **juzga en única instancia**, lo que contradice a la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 2, inciso (h), que establece el hecho de que toda persona inculpada de un delito tiene derecho *de recurrir* del fallo ante juez o tribunal superior. De la misma manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14 numeral 5 que a la letra señala: *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

En ese entendido, se tiene como propósito en la presente investigación, proponer la modificación del artículo 184 numeral 4 de la Constitución Política del Estado, en razón de que el juzgamiento en única instancia del Presidente y Vicepresidente, es contraria a la garantía de impugnación y el principio de debido proceso.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

a. SITUACIÓN DEL PROBLEMA

En la actualidad, de acuerdo a los cambios introducidos al país con la entrada en vigencia de la actual Constitución Política del Estado, se llega a identificar un problema jurídico, mismo que afecta de manera directa los Derechos Constitucionales y Fundamentales. El caso en concreto es el juzgamiento en única instancia de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado por parte del Tribunal Supremo de Justicia, violando con ello la Garantía de impugnación y a su vez el principio de defensa, que están reconocidos en el ordenamiento jurídico.

b. SITUACIÓN DESEADA

La situación deseada en el presente trabajo es que, una vez sentadas las bases para la modificación del artículo 184 núm. 4, con la consiguiente abrogación de la Ley Nro. 044 y su norma jurídica modificatoria (Ley 612), se evite el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado por parte del Tribunal Supremo de Justicia en única instancia, porque ese juicio es eminentemente político, logrando con ello que se respete el debido proceso y con ello principalmente la garantía mínima de impugnación y a su vez el principio de defensa.

Con la propuesta de investigación, se contempla una doble instancia al interior del Tribunal Supremo de Justicia. En primera instancia se tendría la Sala Penal del Tribunal, quienes juzgarían al Presidenta o Presidente y/o de la

Vicepresidenta o Vicepresidente, con una instancia de impugnación ante el pleno del Tribunal Supremo de Justicia que hará de juzgador de segunda instancia, debiendo para ello habilitar a los suplentes de los magistrados de la Sala Penal que resolvieron la primera instancia.

c. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Por qué es necesario modificar el artículo 184 núm. 4 de la Constitución Política del Estado para evitar el juzgamiento en única instancia de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado?

1.2. JUSTIFICACIÓN

La promulgación de la Constitución Política del Estado que se dio el 7 de febrero de 2009, trajo consigo grandes cambios no solo sociales, sino también políticos y económicos, además de darle mayor protección a los derechos fundamentales. En este escenario de cambios se pone el relieve las atribuciones de los cuatro órganos del Estado y lo que es materia de estudio en este trabajo las atribuciones del Órgano Judicial en relación al Tribunal Supremo de Justicia y la atribución de juzgar en única instancia al representante del Órgano Ejecutivo.

Lo anterior permite apreciar la problemática existente en el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, por el Órgano Judicial específicamente por el pleno del Tribunal Supremo de Justicia, porque el Art. 184 numeral 4 de la Constitución Política del Estado vulneraría el debido proceso, al no contar con la posibilidad de interponer por parte de los juzgados un recurso de impugnación ante una eventual sentencia anómala.

En ese sentido, la problemática planteada en el presente trabajo pretende sin duda poner en manifiesto que existe una vulneración de derechos y garantías en la Constitución Política del Estado en cuanto a las atribuciones señaladas

anteriormente y que es objeto de estudio, puesto que la intervención nada más y nada menos del Tribunal Supremo de Justicia en el juzgamiento a las altas autoridades en delitos propios de sus funciones deben respetar las garantías mínimas del debido proceso.

Por otro lado, como se señala anteriormente, no solo se vulnera los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, sino que se vulneran derechos humanos reconocidos a nivel supraconstitucional del Debido Proceso, por lo que con este juzgamiento se niega el derecho de acudir a una segunda instancias o en grado de apelación, puesto que El Tribunal Supremo de Justicia ***juzga en única instancia***, lo que contradice a la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8, numeral 2, inciso (h) y de la misma manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14 numeral 5.

En ese contexto, la presente investigación adquiere relevancia, en sentido de que aporta al desarrollo del ordenamiento jurídico en un ámbito constitucional concreto, es decir, en el tema del juzgamiento de los altos dignatarios del Estado. Mediante un estudio de la naturaleza misma del juicio de responsabilidades a la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, así como de la garantía a la impugnación y el principio del debido proceso, se toma en consideración la vulneración existente en el artículo 184 numeral 4) del texto constitucional, para proponer una modificación del mismo, creando una doble instancia en el Tribunal Supremo de Justicia para el juzgamiento del Presidente y el Vicepresidente.

En ese sentido, la presente investigación es un aporte teórico, jurídico y además práctico, porque se concreta en una solución al problema identificado.

1.3. DELIMITACIÓN

a. TEMÁTICA

El presente trabajo se enmarca dentro del Derecho Constitucional, y tiene una estrecha relación con el Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos.

b. ESPACIAL

El presente trabajo está realizado en la ciudad de La Paz, pero cuya incidencia de la propuesta será para todo el territorio boliviano al implicar una modificación constitucional.

c. TEMPORAL

La presente investigación tiene como delimitación temporal el periodo de tiempo que inicia con la promulgación y publicación de la Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009 hasta la actualidad. Asimismo, el desarrollo de la investigación se lleva adelante durante la gestión 2021.

1.4. OBJETIVOS

a) GENERAL

Proponer la modificación del artículo 184 núm. 4 de la Constitución Política del Estado, para evitar el juzgamiento en única instancia de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente por parte del Tribunal Supremo de Justicia, porque vulnera el principio de impugnación y el debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa.

b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ❖ Describir el origen y desarrollo histórico del Juicio Político o Juicio de Responsabilidades.

- ❖ Puntualizar la Teoría de la Impugnación y el Principio de Debido Proceso en su vertiente de derecho a la defensa.
- ❖ Analizar la normativa constitucional y legal en materia de juicio de responsabilidades a la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente y del Estado Plurinacional de Bolivia.
- ❖ Comparar legislación extranjera en materia de Juicio Político.
- ❖ Conocer la perspectiva de abogados constitucionalistas en materia de juicio en única instancia al Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia.

1.5. HIPÓTESIS

La modificación del Art. 184 Núm. 4 de la C.P.E. para evitar el juzgamiento en única instancia del Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente por parte del Tribunal Supremo de Justicia, permitirá que no se vulnere el principio de impugnación que es parte del derecho al debido proceso en su vertiente derecho a la defensa.

1.6. VARIABLES

a. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES

- ❖ **Variable independiente:** La modificación del Art. 184 Núm. 4 de la C.P.E. para evitar el juzgamiento en única instancia de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente por parte del Tribunal Supremo de Justicia.
- ❖ **Variable dependiente:** Vulnere el principio de impugnación y el debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa.

b. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Tabla 1: Operacionalización de variables

VARIABLES	INDICADORES	DEFINICIÓN	TÉCNICAS
La modificación del Art. 184 Núm. 4 de la C.P.E. para evitar el juzgamiento en única instancia del Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente por parte del Tribunal Supremo de Justicia.	Modificación de la C.P.E.	Una reforma constitucional supone la modificación de la Constitución Política del Estado. La Reforma Constitucional tiene por objeto una revisión parcial o total de una Constitución según el Art. 411 de la C.P.E.	Investigación documental Encuesta
	Juzgamiento en única instancia	Es el juzgamiento en una única instancia, son considerar instancias de impugnación.	
Vulnera el debido proceso en sus vertientes de garantía de impugnación y de defensa.	Debido proceso	Es el conjunto de formalidades que se deben cumplir para que un proceso se considere como legal y legítimo.	Entrevista
	Garantía de impugnación y de defensa	Son vertientes del debido proceso, fundamentadas en el hecho de que toda decisión judicial debe ser sujeta a revisión por un tribunal o instancia superior para la garantía de los derechos.	

Fuente: Elaboración propia

1.7. DISEÑO METODOLÓGICO

a. TIPO DE ESTUDIO

El presente estudio utilizara el tipo de estudio **Jurídico Propositivo**, porque se describe la problemática planteada en ámbito del ordenamiento jurídico, con el fin de proponer una modificación constitucional en relación al juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente.

b. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño que propugna el presente trabajo es **Cualitativo**, porque la pretensión del presente investigador cambiar el desarrollo de la investigación

según se vaya desarrollando la misma, tomando en cuenta lo que se va a descubrir en la investigación. Al margen de ello también en la presente investigación se reforzará con entrevistas de especialistas en el área cotejando sus opiniones con relación con el principio de impugnación.

A pesar de emplearse una encuesta en la presente investigación, para conocer la perspectiva de abogados constitucionalistas en materia de la atribución del artículo 184 numeral 4 del texto constitucional, los resultados cuantitativos son referenciales, siendo el procesamiento principal de la información el cualitativo.

c. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Un método a utilizar en el presente trabajo será el **Dogmático jurídico**, en el entendido que, a la finalización de la tesis, efectuada de acuerdo al estudio de la normativa jurídica, se sientan las bases para la proposición de una reforma constitucional respecto al artículo 184 núm. 4 de la C.P.E. respecto al juzgamiento en única instancia de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente.

También se aplica el método de **análisis**, porque se realiza un estudio detallado de los diferentes elementos presentes en el problema de investigación, para fundamentar la modificación constitucional del artículo 184 numeral 4 de la norma suprema, en sentido de que se vulneraría con el enjuiciamiento en única instancia del Presidente y Vicepresidente, el principio de impugnación y el debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa.

1.8. TÉCNICAS DE RECOJO DE INFORMACIÓN

a. INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

El presente trabajo, realizara el análisis documental sobre las disposiciones constitucionales y legales pertinentes al tema objeto de investigación.

b. ENCUESTA

Se aplica la técnica de la encuesta para fortalecer la argumentación de la propuesta en la presente investigación, efectuando la misma mediante un cuestionario (véase Anexo I) a abogados constitucionalistas en la ciudad de La Paz.

c. ENTREVISTAS

Se procede a aplicar la técnica de la entrevista mediante una guía de preguntas (véase Anexo II), a abogados constitucionalistas, sobre la pertinencia de la modificación del artículo 184 numeral 4 de la Constitución Política del Estado, ante la vulneración del principio de impugnación y el debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa.

CAPITULO II

EL JUICIO POLÍTICO DE RESPONSABILIDADES

Se desarrolla el presente capítulo para cumplir con el primer objetivo específico de investigación, consistente en describir el origen y desarrollo histórico del Juicio Político o Juicio de Responsabilidades.

2.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Para iniciar el presente trabajo, debemos establecer los antecedentes para una acusación y posterior proceso al Presidente del Estado o Jefe de Estado, en base a referencias históricas y de Derecho Constitucional comparado. En ese entendido cualquier procesamiento y acusación a un Jefe de Estado con carácter constitucional tiene su origen en el Impeachment que, como lo indican diversos autores, era un juicio político que nació en Inglaterra en el Siglo XIV como un mecanismo para limitar las actuaciones del rey, así como para imputar responsabilidad a altos funcionarios o inclusive a cualquier súbdito inglés. La acusación debía ser presentada por los Comunes (Cámara Baja) ante la Cámara de los Lores (Cámara Alta).

A través del Impeachment, cualquier acción que se considere perjudicial a los intereses de la población o que se pudiera entender como un abuso del poder o de confianza otorgada por el monarca podía merecer una sanción. La falta política a reprender sería, pues, aquella que, en un momento dado, la Cámara de los Comunes y la Cámara de los Lores considerasen como tal.

El peruano Abraham García Chávarri, en su obra “Acusación Constitucional, Juicio Político y Antejudio, Desarrollo Teórico y Tratamiento Jurisprudencial” del año 2018, señala que si bien fue utilizado para sancionar la conducta de ministros y otros altos funcionarios del Estado, también se utilizó el

impeachment para condenar a ciudadano cualquiera como el caso de sacerdotes, médicos o comerciales¹.

La imposición de las sanciones, a cargo de la Cámara Alta, dependía de la discrecionalidad de sus miembros y estas podían ir desde la destitución del cargo, inhabilitación para ejercer cargo público (para el caso de los altos funcionarios), hasta multa, confiscación de bienes, prisión o destierro. Lo resuelto por dicha cámara no era revisable por ninguna otra instancia o en la vía judicial, ello debido a que en el procedimiento de acusación se sustentaba en consideraciones de naturaleza política, ajenas a la jurídica.

Una figura similar, pero con propios ribetes, se desarrolló en la Francia post revolucionaria: el antejuicio político. Esta era una especie de antesala parlamentaria a un proceso penal contra ministros, por acciones cometidas en el ejercicio de sus funciones. La Constitución francesa de 1791 definió las conductas que serían pasibles de esta acusación, entre las cuales se pueden mencionar: atentado contra la seguridad nacional y la Constitución, contra la propiedad y las libertades individuales y derroche de dinero público. La finalidad era materializar la responsabilidad jurídica de los ministros por delitos de función, y permitir que la judicatura ordinaria los procese. En este caso la evaluación que realiza el Parlamento es, sobre todo, de carácter jurídico; lo que no implica que esté exento de ribetes políticos en el ámbito de evaluación de los hechos imputados y la intención de la denuncia. Esta cámara está situada en la cima del sistema de justicia y ejerce funciones jurisdiccionales.

A diferencia del impeachment, al antejuicio político no implica la posibilidad de sanción por parte del Parlamento hacia al acusado, sino simplemente puede autorizar el inicio de un proceso penal a cargo de las instancias competentes

¹ GARCÍA CHÁVARRI, Abraham, "Acusación Constitucional, Juicio Político y Antejuicio, Desarrollo Teórico y Tratamiento Jurisprudencial", Lima-Perú, Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú No. 2008-15855, 2008, p. 8

para tal fin. Podría afirmarse entonces que el antejuicio político se asemeja, en sus efectos, al proceso de levantamiento de inmunidad parlamentaria, toda vez que este puede resultar en la posibilidad de que el Congreso autorice a la judicatura a iniciar o continuar un proceso penal, aunque solo procede por actos considerados como delito común y no de función, en cuyo caso corresponde al Parlamento evaluar si existen indicios de la comisión de tal tipo de delito.

Otra diferencia importante se centra en la profundidad o límites de la evaluación o investigación que realice el Legislativo (Asamblea, Parlamento, Congreso, Duma, etc), pues en el caso del levantamiento de inmunidad parlamentaria, el tipo de evaluación que se realiza está dirigida únicamente a descartar la existencia de motivaciones políticas o de índole discriminatorio; en cambio, en el caso del antejuicio político, el Legislativo sí puede realizar una evaluación cuasi jurisdiccional relacionada a la responsabilidad penal del acusado, que implica, inclusive, que ni el Ministerio Público en la formalización de la denuncia ni el Poder Judicial pueden alterar los términos de la acusación.

Estos parámetros iniciales hacen notar que dentro del ordenamiento jurídico Boliviano existe la figura del antejuicio reflejado en el juzgamiento del Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente por parte del Tribunal Supremo de Justicia, en ese entendido amerita desarrollar en el presente trabajo el análisis y comprensión de dicho juzgamiento a los efectos de dilucidar la violación al debido proceso en su vertiente a la defensa en relación al planteamiento de un recurso de impugnación.

2.2. EL IMPEACHMENT INGLES

El origen del Juicio Político es anglosajón², como se refirió anteriormente, el cual nació bajo la figura del *Impeachment* que comenzó a ser utilizado en el reinado del Eduardo III, habiéndose planteado por primera vez una acusación en el año 1376, su procedimiento consistía en un juzgamiento en la Cámara de los Lores que operaba como Tribunal de Sentencia, previa acusación de la Cámara de los Comunes.

Señala el Diccionario Merriam Webster de la lengua inglesa que el verbo “to impeach” posee las siguientes acepciones:

1. *Establecer una acusación contra...*
2. *Establecer cargos de comisión de un crimen o una falta, específicamente, acusar a un servidor público ante un tribunal competente por una actuación incorrecta.*
3. *Remover de su cargo a un servidor público por una actuación incorrecta...”*

Sobre el particular en las monarquías absolutas el titular de la soberanía era el Rey y en consecuencia el monarca no era responsable, pero fue en Inglaterra donde surgió el *Impeachment* como una forma de limitación al poder absoluto del monarca. La peculiaridad de este tipo de proceso sería la responsabilidad de los funcionarios que representaban a la corona y no la responsabilidad del Rey.

El procedimiento del *Impeachment*, los representantes de los burgos y condados, integrantes de la Cámara de los Comunes, se transformaban en un Juez de Instrucción, en el sentido del sistema inquisitivo que podía investigar

² RAMELLA, Pablo. *Derecho Constitucional*, 2da. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 552.

y a nombre del pueblo juzgar a los funcionarios de la Corona que habían procesado, la Cámara de los Comunes llevaba físicamente la persona del acusado como traidor hasta la Cámara de los Lores, para iniciar el enjuiciamiento³, como la Cámara de los Lores era considerada la Cámara Alta, se constituía en un Tribunal de Sentencia y ante ella se presentaba la acusación de la Cámara Baja.

Se afirma que, en el Siglo XIV, bajo el reinado de Eduardo III, hace su aparición este procedimiento precursor del contemporáneo Juicio de Responsabilidades. No teniendo los jueces ordinarios competencia para procesar y sentenciar a los altos dignatarios del Reino, personas constituidas en poder, autoridad y dignidad; fue necesario buscar una solución para que ciertos crímenes de las autoridades no queden impunes⁴.

Como se había establecido, el primer *Impeachment* fue presentado durante el reinado de Eduardo III, contra Lord Latimer, consejero privado del Rey, y contra un comerciante Ricardo Lyons, los cuales fueron condenados por los delitos de malversación de fondos del reino y fraudes financieros.⁵

En la Sentencia, se sancionó a Lord Latimer separándolo de su cargo, condenado a prisión y a pagar una multa. No obstante lo resulto Lord Latimer consiguió la libertad y recuperó parte de la influencia que tenía sobre el Rey⁵.

³ RODRÍGUEZ-ZAPATA, Jorge. *Teoría y Práctica del Derecho Constitucional 4ª edición*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996, p. 435.

⁴ DERMIZAKY, Pablo. *Derecho Constitucional*, 3ª Ed. Editorial Serrano, Cochabamba, 1996, p. 441.

⁵ GALLO, Vicente. Juicio Político en: *Enciclopedia Jurídica OMEBA – Vol. XVII*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1984, p. 437.

En 1621, Sir Edwatd Coke promovió un *Impeachment* a raíz de asuntos monopólicos, lo que determinó que Sir Francis Mitchell, beneficiario de ese delito fuera acusado de extorsión en la entrega de licencias los taberneros⁶.

En 1626 se intentó un *Impeachment* contra el Duque de Buckingham, acusado de dar mal uso al favor del Rey y por incumplimiento de deberes como Lord Almirante, fue la primera vez que se intentaba la remoción de un Ministro que el Rey deseaba retener.

El Rey disolvió la Cámara y posteriormente el nuevo Parlamento intentó, sin éxito, otro *Impeachment*, sin embargo, en junio de 1628 se votó por amonestar al Duque, pero esta autoridad continuó ejerciendo sus funciones hasta ser asesinado ese mismo año⁷.

2.3. EL JUICIO DE RESIDENCIA ESPAÑOL COLONIAL

A través de los Juicios de Residencia, se alejaban de sus tareas a los altos servidores de la Corona Española, quienes quedaban a disposición de quienes quisieran acusarlos por su actuación delictiva.

Para facilitar las acciones del Juicio de Residencia, se imponía arraigo a los altos funcionarios de la Corona, esta medida impedía que se alejen del lugar en el que habían realizado sus actividades y evitaba la posible fuga de los funcionarios de América hacia España.

El Juez *residenciador* era designado por el Virrey, y en caso de acusarse a esta autoridad, el Juez era nombrado por la Corona, en éste proceso se

⁶ VALLE, Javier. *La responsabilidad constitucional del Jefe de Estado*, Editores Benítez, Lima, 1987, p. 23.

⁷ VALLE. Javier. *Ob. Cit.*, p. 38.

facilitaba la realización de testificaciones porque apenas nombrada dicha autoridad se procedía a escuchar las quejas contra los funcionarios⁸.

Las penas que se podían imponer en éste proceso consistían en la privación perpetua de oficio, destierro de hasta seis años y la confiscación o embargo de los bienes del funcionario.

La característica principal del Juicio de Residencia perseguía imponer la responsabilidad penal del funcionario por sus delitos.

El Rey Alfonso XIII, para desembarcar en Marsella, había realizado dejación de su cargo y sus derechos reales, no obstante que la Constitución Española de 1876 establecía que la persona del Rey era sagrada e inviolable y sólo los ministros eran responsables, fue acusado por las Cortes Españolas en 1931 por su intervención en África, la cual, era contraria a la voluntad del pueblo.

El Conde de Romanotes, ex Presidente del Senado, se encargó de la defensa de Alfonso XIII invocando su irresponsabilidad constitucional, además que eran sus Ministros los que habían cometido los delitos.

Las Cortes Españolas declararon al monarca culpable de alta traición, indicando también, que el Rey de España ejerció todos los poderes contra la Constitución y cometió la violación más grande al ordenamiento jurídico, sentenciándolo a ser degradado de todas sus potestades, derechos y títulos, y a ser despojado de sus bienes patrimoniales⁹.

⁸ ZUÑIGA, Francisco. *Acusación en Juicio Político*, Editorial Universidad la República, Santiago, 1992, p. 705.

⁹ SANTAOLALLA, Fernando. *Comentario al Artículo 102 en: Comentarios a la Constitución*. 3ª Ed., Editorial Civitas, Madrid, 2001, p. 1580.

2.4. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS DIGNATARIOS EN FRANCIA

El postulado que los gobernantes son responsables ante el pueblo y no pueden gobernar impunemente, es un principio emergente de la Revolución Francesa de 1789. Hasta entonces el Rey era considerado un representante de Dios en la tierra que gobernaba a su arbitrio, sin limitaciones y restricciones, en virtud de un mandato de origen divino.

Según la teoría legal medieval, en Francia, “El ejercicio del poder político del gobierno y su extensión dependían exclusivamente del libre arbitrio del jefe supremo”¹⁰, el monarca era representante directo y único de Dios en el pueblo que gobernaba, transmitía a sus sucesores el derecho al poder absoluto, sin que el pueblo sea consultado, sólo debía conformarse con los designios del Dios que así lo disponía.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 15 establecía: “La sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a todo agente público”¹¹, poniendo fin al régimen de impunidad monárquico.

¹⁰ GONZÁLEZ, Juan. *Derecho Constitucional Argentino*, Editorial Heliastrea, Buenos Aires, p. 238.

¹¹ La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, inspirada en la declaración de independencia estadounidense de 1776 y en el espíritu filosófico del siglo XVIII, marca el fin del Antiguo Régimen y el principio de una nueva era. La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano es, junto con los decretos del 4 y el 11 de agosto de 1789 sobre la supresión de los derechos feudales, uno de los textos fundamentales votados por la Asamblea nacional constituyente formada tras la reunión de los Estados Generales durante la Revolución Francesa. El principio de base de la Declaración fue adoptado antes del 14 de julio de 1789 y dio lugar a la elaboración de numerosos proyectos. Tras largos debates, los diputados votaron el texto final el día 26 de agosto. En la declaración se definen los derechos "naturales e imprescriptibles" como la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión. Asimismo, reconoce la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia. Por último, afirma el principio de la separación de poderes. El Rey Luis XVI la ratificó el 5 de octubre, bajo la presión de la Asamblea y el pueblo, que había acudido a Versalles. Sirvió de preámbulo a la primera constitución de la Revolución Francesa, aprobada en 1791.

El autor León Duguit sobre el preámbulo del Título III de la Carta de 1791, estableció: “el Poder Ejecutivo se delega al Rey para ser ejercido, bajo su autoridad, por los Ministros y demás agentes responsables”¹²; sin embargo, con la creación del Consejo de Estado Francés la posibilidad de procesar ante el Poder Judicial por sus actos a una Autoridad Pública desapareció porque dentro de las atribuciones de dicho órgano se encontraba juzgar a los Servidores Públicos y Acto Administrativo emitido por el Órgano Ejecutivo¹³.

Luís XVI había sido suspendido de su reinado y encarcelado con su familia en el *Temple* en virtud de un Decreto del Parlamento en agosto de 1792, el 21 de septiembre del mismo año, los diputados destituyeron al Monarca, sin proceso previo, ni justificación legal.¹⁴

El 30 de septiembre de 1792, se conformó una Comisión especial para instruir proceso contra Luís XVI, el proceso comenzó con la discusión jurídica sobre la inviolabilidad del Rey.

Luís XVI, compareció ante el Tribunal y desconociendo su firma en los documentos comprometedores, responsabilizó a sus ministros, pero fue declarado culpable de conspirar contra la libertad de las personas y atentar contra la seguridad del Estado, a lo cual, el Tribunal lo condenó a muerte. Así en enero de 1793 fue decapitado.

¹² DUGUIT, León. *Las Transformaciones del Derecho Público*, Librería Española y Extranjera, Madrid, 1950, p. 85.

¹³ TAWIL, Guido. *Administración y Justicia - Tomo I*, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1993, p. 56.

¹⁴ La Primera Constitución de la Revolución Francesa de 1791 establecía que: Artículo 2 (55). La persona del Rey es inviolable y sagrada; su único título es el de Rey de los Franceses.

2.5. EL IMPEACHMENT NORTEAMERICANO

Inspirados en la tradición inglesa, se incorporó al *Impeachment* a la legislación de los Estados Unidos de América, en un principio éste instituto estaba incorporado en las Legislaciones de Virginia y Massachussets.

El artículo primero de la Constitución de los Estados Unidos de América garantiza que los altos funcionarios, entre ellos el Presidente, pueden ser procesados por mandato de la Cámara de Representantes a causa de delitos graves¹⁵.

Dentro del campo político, Tocqueville, afirma que el “Juicio político es el fallo que pronuncia un cuerpo político revestido del derecho a juzgar”¹⁶, lo cual, demuestra que el *Impeachment* tiene la naturaleza de ser un proceso político y no judicial.

Al igual que en el modelo británico, una vez que el Congreso abre el proceso, es el Senado es quien se encarga de llevar a cabo el juicio. Para condenar al acusado, son necesarias las dos terceras partes de los votos de los senadores. Este eventual castigo consiste en la destitución del acusado y su inhabilitación para desempeñar otros cargos públicos.

Sólo dos Presidentes han sido juzgados mediante el procedimiento *Impeachment*, en los Estados Unidos de América: Andrew Johnson (1868) y Bill Clinton (1998-1999). Richard Nixon interrumpió el proceso al dimitir de su cargo en 1974 tras la aprobación de su *Impeachment*.

Andrew Johnson era sucesor del Presidente Abraham Lincoln, fue acusado por la Cámara de Representantes en febrero de 1868, por vulnerar la

¹⁵ Artículo 1, Segunda Sección, Parte Quinta de Constitución de los Estados Unidos de América, establece: “La Cámara de Representantes elegirá a su Presidente y demás funcionarios y será la única facultada para declarar que hay lugar para proceder en los casos de responsabilidades oficiales”.

¹⁶ TOCQUEVILLE, Alexis. *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica Editores, 1997, p. 127.

Constitución y las Leyes; este acto fue la culminación de una batalla legal entre el Presidente y el Congreso porque Johnson había vetado la *Ley de reconstrucción militar*, sin embargo, el Congreso voto nuevamente dicha Ley y tras un segundo veto fue promulgada. La represalia del Congreso fue restringir los poderes presidenciales por medio de la facultad de revocación de funcionarios.

En el juicio contra Andrew Johnson, todos los Senadores demócratas y seis republicanos votaron por la absolución; se votó por la absolución porque sólo podría existir Juicio Político por: traición, corrupción, felonía o delito legal.

Bajo la premisa que el Presidente actúa con la autorización explícita o implícita del congreso y su poder debe ser controlado, se inicia proceso contra Bill Clinton, por informe del Fiscal independiente Kenneth Star se confirmó una relación amorosa entre el Presidente y una ex becaria de la Casa Blanca, por tal motivo el Presidente fue llamado a declarar, sin embargo, a criterio del Fiscal, dicha declaración no se ajustaba a la realidad y se había cometido del delito de perjurio y obstrucción de la justicia.

Un grupo de representantes formuló una acusación formal, después de admitirse la acusación se remitió el caso a la Cámara de Representantes que votó por presentar acusación ante la Cámara de Senadores.

La Cámara alta declaró la absolución de Clinton del delito de perjurio, por 55 votos en contra y 45 a favor, y del delito de obstrucción a la justicia con empate a 50, para la condena se exigía una mayoría de dos tercios.

2.6. EL JUICIO DE RESPONSABILIDADES EN BOLIVIA

El periodo que comprende el Acta de Independencia de Bolivia hasta la finalización del Siglo XIX, puede caracterizarse por la gran cantidad de

Constituciones promulgadas, un total once¹⁷, establecían los primeros (la de 1826, 1831, 1834 y 1839) preceptos sobre el juzgamiento y responsabilidad de los altos dignatarios de Estado.

El Juicio de Responsabilidades nació junto a nuestra primera Constitución de 1826, bajo el nombre de Juicio Nacional, la Constitución redactada por el Libertador Simón Bolívar, otorgaba a cada una de las tres Cámaras que integraban el Congreso, una función especial.

El artículo 30 inciso 4) de la Constitución de 1826, señalaba que no se podía acusar ante las Cámaras al Presidente, pero podían ser acusados el Vicepresidente, los Secretarios de Estado y los miembros de las Cámaras por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos o violación de las leyes¹⁸.

Para el inicio del proceso, se requería una evaluación y aprobación de las tres Cámaras en este orden: primero se iniciaba el proceso en la Cámara de los Censores, posteriormente pasaba a la Cámara de Senadores para finalmente remitir obrados a la Cámara de los Tribunales. Sólo si se contaba con la aprobación de las tres Cámaras, se podía abrir el Juicio Nacional.

Una vez constatada la existencia de indicios, se convocaba al pleno del Congreso, con las Tres Cámaras reunidas para que, por mayoría simple de votos, se decidiera si la acusación se encuentra fundada o no, si la acusación era declarada fundada se suspendía de inmediato y sin recurso, al alto dignatario.

¹⁷ SALAMANCA, Daniel. *La entecada arquitectura de las 18 constituciones de Bolivia (1826-2005)*, s/e, La Paz, 2005, pp. 30-113.

¹⁸ BAKER, Robert. *La Constitución de los Estados Unidos y su dinámica actual*, Editorial Kipus, 2007, p. 60.

La Constitución de 1831 introduce cambios importantes en la configuración de Juicio de Responsabilidades, en el artículo 37 de esta Constitución se establece que la Cámara de Representantes puede acusar ante la Cámara de Senadores al Presidente, Vicepresidente, Ministros y miembros de ambas Cámaras y a los Ministros de la Corte Suprema por traición, malversación de fondos, infracción a la Constitución y otros delitos que merezcan la pena de muerte, infamia o suspensión perpetua para obtener empleo¹⁹.

La Cámara de Senadores debía procesar a los encausados en juicio público y podía declarar la existencia de cargos y la suspensión del cargo del acusado por dos terceras partes de votos de sus integrantes, remitiendo la causa, a la Corte Suprema para ser substanciada, éste tipo de acusación, sólo podía realizarse durante el ejercicio de funciones y un año después de haber dejado el cargo.

Las Constituciones posteriores de 1839, 1843, 1851, 1861, 1868, establecían un procedimiento idéntico al de la Constitución de 1831, a excepción del juzgamiento del Vicepresidente, cargo que había desaparecido en 1839. En la Constitución de 1971 se eliminó la Cámara de Senadores y Bolivia entro al sistema unicameral, estableciendo según el artículo 44 inciso 4 de la Constitución que la Asamblea de Diputados podía cesar de sus funciones a los altos dignatarios del Poder Ejecutivo, la acusación podía ser formulada por la Comisión de Policía Judicial o por cualquier miembro de la Asamblea que decidía por mayoría absoluta de sus miembros la suspensión del alto dignatario y su remisión a la Corte de Casación quien tenía competencia para juzgar la traición a la patria, concusión y otros delitos cometidos por los Altos dignatarios de Estado²⁰.

¹⁹ SALINAS, Ramón. *Ob. Cit.*, p. 44.

²⁰ TRIGO, Félix, *Las Constituciones de Bolivia*, 2ª Ed. Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional, 2003, p. 390.

La Constitución de 1878 restableció sistema bicameral, reponiendo la Cámara de Senadores, además de incorporar nuevamente el cargo de Vicepresidente. Se estableció bajo las competencias de la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, Ministros y Diplomáticos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

La Cámara de Senadores debía aprobar la acusación realizada por la Cámara de Diputados por dos tercios de votos de los presentes, si se aprobaba la acusación, se suspendía inmediatamente del cargo al acusado y se remitían obrados a la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento.

Si bien la Constitución de 1880 fue la que más tiempo duró en nuestra historia, la misma, no incorporó ninguna modificación sobre el procedimiento de los Juicios de Responsabilidades, respecto a la Constitución de 1878, conservando la atribución de la Cámara de Diputados para acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente y Ministros de Estado por delitos cometidos en sus funciones. La Cámara de Senadores se limitaba a decidir si había lugar o no lugar a la acusación por dos tercios de votos de los presentes y se remitían obrados a la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento.

Para finalizar el análisis de la legislación del Siglo XIX, es necesario mencionar que el 31 de octubre de 1884 se promulgó la Ley de Responsabilidad de Altos Dignatarios de Estado, la cual constaba de 22 artículos y más que regular el procedimiento del Juicio de Responsabilidades ante la Corte Suprema, estableció el procedimiento prejudicial o de antejuicio para la autorización del Juzgamiento del alto dignatario ante el Congreso, novedoso procedimiento prejudicial, incluía como fase inicial del mismo a la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial de las Cámaras, además ratificó los funcionarios que debía ser juzgados y los delitos de traición, infracción al texto constitucional, malversación de fondos públicos, hacer más gastos de los presupuestados,

soborno y cohecho y violación de garantías individuales²¹, como los tipos penales a ser juzgados, por éste procedimiento especial.

La acusación más antigua es la formulada por el Mariscal Andrés de Santa Cruz en fecha 2 de agosto de 1828 contra José María Pérez de Urdidinera por traición a la patria, al haber dictado un Decreto en ocasión de la invasión del Perú encabezada por el General Gamarra²². Por los sucesos políticos de la época el juicio no se formalizó.

En 1839 se produce el primer Juicio de Responsabilidades que llega a Acusación por la Cámara de Diputados, bajo la figura de Juicio Nacional, instaurado contra el Mariscal Andrés de Santa Cruz, en el exilio; el 2 de noviembre de 1839 la Cámara de Representantes lo acusó por los delitos de traición a la patria, malversación de fondos público y vulnerar la libertad de imprenta. El Senado aceptó la acusación y declaró al Mariscal Santa Cruz traidor a la patria e indigno del nombre de boliviano, remitiendo la acusación a la Corte Suprema de Justicia. Radicada la causa ante la Corte Suprema dicho proceso no llegó a hasta la instancia de sentencia por carácter político y de revancha, más que jurídico.

En 1840 se presenta acusación contra el Presidente José Miguel de Velasco por violación de las garantías individuales, el acusador era el diputado José Pareja. La acusación tanto ante la Comisión de Policía Judicial, como ante la Cámara de Diputados fue rechazada por la mayoría oficialista y la acusación terminó en la primera etapa²³.

²¹ NAVIA, José. *Conceptos de Derecho Constitucional Boliviano*, Editorial Talleres Gráficos JCS, La Paz, 1992, p.333.

²² CALDERÓN, Marcelo, *Diccionario Sinóptico de Doctrina y Jurisprudencia – Código Penal y Código de Procedimiento Penal - Tomo II*, Editorial Publicidad Arte Producciones, 1991, p. 602.

²³ LOZA, León. *Estudio de los juicios de responsabilidad en Bolivia*, Ediciones Mimeografiadas, La Paz, 1948, p. 16.

El año 1862 se presentó una acusación contra el ex Presidente José María Acha por la Matanza de Yañez, sin embargo, dicha acusación, considerada una revancha política, no fue aprobada por la Asamblea de Diputados²⁴.

El año 1870, se instaura uno de los procesos más famosos de la historia de Bolivia, contra el General Mariano Melgarejo, bajo la figura del Juicio Nacional, acusándose al mismo de *traición y prevaricato por soborno*, por desmembrar territorio nacional a favor del Imperio del Brasil, asesinato, falsificación de moneda, la Asamblea Constituyente autorizó el juzgamiento del mismo, sin embargo, remitidos los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia, dicho proceso no llegó a Sentencia.

En 1871 se inicia Juicio de Responsabilidades contra Agustín Morales, auspiciado por el Diputado Belisario Salinas, se acusaba al ex Presidente de haber infringido tormento a personas sospechosas de conspiración y el saqueo del dinero del presupuesto nacional²⁵. Dicha acusación no llegó siquiera a notación en la Asamblea de Diputados y con la muerte del acusado el proceso fue archivado

La Convención Nacional de 1880, inicia Juicio de Responsabilidades contra el General Hilarión Daza, Presidente al momento de haberse iniciado la Guerra del Pacífico, acusándolo de traición a la patria, violación de garantías individuales y malversación de fondos público.

Iniciada la acusación la Comisión de Política Judicial presentó ante la Cámara de diputados un informe a favor de la acusación contra Hilarión Daza, recibido este dictamen, la Cámara de Diputados decidió acusarlo ante la Cámara de Senadores, la cual, aprobó remitir el proceso ante la Corte Suprema de Justicia

²⁴ COCA, Alfonso. *Manual práctico de procedimientos constitucionales*, Editorial el Horcón, Santa Cruz, 1991, p. 147.

²⁵ LOZA, León. *Ob. Cit.* p. 58.

para que se lleve a cabo el proceso²⁶, sin embargo estableció que sólo debía ser juzgado por los delitos de malversación de fondos públicos y violación de garantías individuales y no por traición a la patria, por ser el acusado un militar y haberse cometido este delito en estado de guerra, siendo competentes para juzgar el mismo los Tribunales Militares.

Cuando el ex Presidente Daza volvió a Bolivia para enfrentar el Juicio de Responsabilidades ante la Corte Suprema de Justicia, arribó a la Ciudad de Uyuni donde fue victimado el 27 de febrero de 1893, por lo cual, su proceso no pudo concluir llegar a Sentencia.

El periodo que comprende desde 1900 hasta 1999 puede caracterizarse por una menor cantidad de Constituciones promulgadas en comparación con el Siglo XIX, en total 4, a saber, las de 1938, 1945, 1961 y 1967 y dos reformas constitucionales, la de 1947 y 1994²⁷.

Después de 58 años de vigencia la Constitución de 1880, el 30 de octubre de 1938, se promulga la Constitución de 1938 que en su artículo 65 estableció la facultad de la Cámara de Diputados para acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado y agentes diplomáticos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de sus miembros presentes.

La Cámara de Senadores podía aprobar la acusación contra los altos dignatarios de Estado por dos tercios de los presentes, una vez aprobada la acusación se debían remitir antecedentes a la Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento del alto dignatario de Estado.

²⁶ EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El Juicio del Siglo*, Editorial Jurídica, Sucre, 1993, p. 17.

²⁷ TRIGO, Félix, *Ob Cit.*, pp. 124-160.

Ante la necesidad de Complementar la Ley de 31 de octubre de 1884, de Responsabilidad de Altos Dignatarios de Estado y “para promover una acusación sin el moroso procedimiento que no pasó de los propósitos de revanchismo político”²⁸ se promulga la Ley de 23 de octubre de 1944 que establece un cambio fundamental en el procedimiento, eliminando la competencias de las Cámaras de Diputados y Senadores para el Juzgamiento y pasando a la competencia del Pleno del Congreso la aprobación del Juicio de Responsabilidades ante la Corte Suprema, además, regula el procedimiento sumario ante la Comisión de Policía Judicial que no deberá exceder de 15 días, pudiendo la misma dictar sobreseimiento o acusación²⁹.

Por la promulgación de la moderna Ley de 23 de octubre de 1944, en la Constitución de 1945 se modifica el procedimiento del Juicio de Responsabilidades, se transfiere a las competencias de las Cámaras al Congreso en pleno, para que estas por dos tercios de votos, aprueben el juzgamiento del Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado, Contralor General y Agentes Diplomáticos, y remitan a la Corte Suprema de Justicia a dichas autoridades.

Ley de 13 de noviembre de 1947 complementa la Ley de 31 de octubre de 1884, de Responsabilidad de Altos Dignatarios de Estado, asignando a la Comisión de Constitución y Policía Judicial Mixta la competencia para substanciar el procedimiento sumario antes de remitir obrados al Pleno del Congreso para la aprobación del juzgamiento.

La Constitución de 1961 no establece ninguna reforma respecto a su predecesora de 1945, manteniéndose el procedimiento del Juicio de

²⁸ MORALES, Carlos. *Código de Procedimiento Penal – Concordado y Anotado*, Editorial Gisbert, La Paz, 1995, p. 542.

²⁹ MORALES, Carlos. *Ob. Cit.*, p. 543.

Responsabilidades regulado por las Leyes de 31 de octubre de 1884, 23 de octubre de 1944 y 13 de noviembre de 1947.

La Constitución de 1967 en su artículo 68 inciso 12), establece que es competencia del Congreso ejercer como sumariante y conforme a Ley, en los Juicios de Responsabilidades contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas y el Contralor General por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

La Constitución de 1967, fue reformada por el Congreso Nacional por primera vez en 1994, se modificó la función acusadora del Congreso con relación al Juicio de Responsabilidades contra altas autoridades, establecida en el artículo 68 inciso 11) de la Constitución, en esta reforma se establece que el Congreso solo tiene competencia para autorizar el enjuiciamiento del Presidente y el Vicepresidente, Ministros de Estado y Prefectos del Departamento, señalando en su artículo 118 inciso 5) los lineamientos básicos para el juzgamiento de los altos mandatarios, siendo estos:

- a) Requerimiento del Fiscal General presentado ante la Corte Suprema de Justicia.
- b) Autorización del Congreso Nacional fundada jurídicamente y concedida por 2/3 de votos del total de sus miembros.
- c) Sumario a cargo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- d) Sustanciación del juicio por las demás Salas sin recurso ulterior³⁰.

Siendo la reforma a la Constitución Política del Estado en 1994, la última modificación al texto constitucional en el Siglo XX.

El primer Juicio de Responsabilidades en el Siglo XX, fue iniciado contra al ex Presidente Ismael Montes por el mal empleo de los dineros públicos por la venta del Acre, que fue cedido íntegramente a una compañía para la

³⁰ MORALES, Carlos, *Ob. Cit.*, p. 543.

construcción de ferrocarriles, además por haber ordenado el encarcelamiento de los diputados Bautista Saavedra y León Loza, sin embargo, este proceso no prosperó porque la Cámara de Diputados no voto por el procesamiento, sino por el orden del día puro y simple³¹.

En 1931 se produjo el segundo Juicio de Responsabilidades del Siglo XX, se acusó al Ex Presidente Bautista Saavedra de malversación de fondos públicos, con motivo de las fiestas de Centenario de la República y la construcción de los ferrocarriles La Paz – Yungas y Potosí – Sucre. Una vez en la Cámara de Diputados, la acusación fue leída y la defensa de Saavedra advirtió que los delitos ya habían prescritos, por lo cual, la Cámara de Diputados declaró la prescripción de los delitos.

También en 1931 se presentó acusación contra el Presidente Hernando Siles por violación de garantías individuales, intento de prórroga del mandato presidencial dejando de llamar a elecciones y malversación de fondos públicos. La Cámara de Diputados decidió acusar ante el Senado al ex Presidente Siles, el cual, también aprobó el enjuiciamiento del ex dignatario, suspendiéndolo de su cargo.

Remitido el proceso a la Corte Suprema de Justicia, la misma abrió causa contra el suspendido Presidente Siles, declarando en sentencia la absolución por falta de pruebas³², cabe destacar que este es el primer Juicio de Responsabilidades, en el cual, se llegó a Sentencia.

El proceso que más llama la atención en la primera mitad del Siglo XX, es el iniciado contra Jorge Mercado Rosales, ex Ministro de Agricultura del Presidente Carlos Quintanilla, fue acusado de *prevaricar* por soborno al exigir

³¹ CALDERÓN, Marcelo, *Ob. Cit.*, p. 606.

³² GONZÁLES, Marco. *El Juicio de Responsabilidad Constitucional a Altos Dignatarios de Estado en Bolivia (Tesis de Grado)*, Universidad Católica Boliviana, La Paz, 1998, pp. 125-126.

a las religiosas de la Congregación Santa Clara la suma de Trescientos Mil bolivianos por proyectar el “Decreto Supremo de 9 de septiembre de 1939 que determinaba la venta forzosa de una parte de un inmueble rural, no todo el inmueble, de dicha congregación a los campesinos de la provincia Cliza”³³.

La Cámara de Diputados, acusó ante el Senado a dicho funcionario público, la Cámara de Senadores aprobó la acusación y remitió obrados a la Corte Suprema de Justicia, la cual dictó Sentencia condenatoria el 9 de abril de 1942 por el delito de *prevaricación* por soborno, inhabilitándolo de tener cargo alguno y sancionándolo a un año de reclusión, más el pago de daños y costas al Estado³⁴.

Tras su primer año de mandato en 1953, el Presidente Víctor Paz Estensoro fue acusado por la bancada parlamentaria de Falange Socialista Boliviana por los delitos de violación de garantías individuales y malversación de fondos públicos. La Comisión Mixta de Constitución y Policía Judicial presentó informe afirmativo sobre el procesamiento. Sin embargo, dicha acusación no fue aprobada por las dos terceras partes del Congreso, por lo cual fue archivada.

En 1979 el diputado Marcelo Quiroga Santa Cruz, presentó proposición Acusatoria contra el ex Presidente Hugo Banzer Suárez por violación de garantías individuales y malversación de fondos públicos³⁵. La Comisión Mixta de Constitución y Policía Judicial presentó informe afirmativo sobre la procedencia del enjuiciamiento; sin embargo, el Congreso Nacional no aprobó por dos tercios de votos el Juicio de Responsabilidades, quedando el mismo archivado.

³³ OBLITAS, Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal Penal – Tomo II*, Editorial Don Bosco, Sucre, 1961.

³⁴ EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Ob. Cit.*, p. 17.

³⁵ ECHAZU, Jorge. *El Militarismo en Bolivia*, Ediciones Liberación, La Paz, 1988, p. 357.

En 1984, las bancadas parlamentarias del Movimiento de Izquierda Revolucionaria y el Partido Socialista 1, presentaron proposición acusatoria contra Luís García Mesa Tejada y sus colaboradores por los delitos de genocidio, resoluciones contrarias a la Constitución, peculado y concusión, ésta acusación no fue aprobada por la Comisión Mixta de Constitución y Policía Judicial, a lo cual se presentó una segunda proposición acusatoria en fecha 25 de agosto de 1988 por los mismos delitos, aprobándose la instauración de Juicio de Responsabilidades por dos tercios de votos del Congreso y remitiéndose obrados ante la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia dictó sentencia condenatoria contra Luís García Mesa, sancionándolo con una pena de treinta años de reclusión, sin derecho a indulto, condenando a los otros autores, cómplices y encubridores por diversos delitos³⁶.

En 1995, Manuel Morales Dávila, solicitó Juicio de Responsabilidades contra el Presidente Gonzalo Sánchez de Lozada por traición a la patria, la acusación se debía a la capitalización y al traspaso a intereses privados de las Empresas Públicas del Estado, en especial Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) dicho proceso no pasó de la Comisión Mixta de Constitución y Policía Judicial.

Los Juicios de Responsabilidades en Bolivia en el Siglo XXI, más que tener un desarrollo por la Constitución, tienen un desarrollo normativo, por medio de una nueva Ley de sustanciación y resolución de los Juicios de Responsabilidades, y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que han adecuado las características de éste proceso al sistema acusatorio.

³⁶ EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *La sentencia en el Juicio del Siglo*, Editorial Judicial, Sucre, p. 104.

El inicio del Siglo XXI, cuenta con un dato muy curioso, cuatro días antes que Jorge Quiroga Ramírez deje la Presidencia promulga la Ley N° 2411, de 2 de agosto de 2002, de Sustanciación y Resolución de los Juicios de Responsabilidades contra el Presidente , Ministros de Estado y Prefectos de Departamento por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, dicha norma no había sido puesta en el orden del día, ni en la agenda del Congreso Extraordinario convocado el 1 de agosto de 2002 por Decreto Supremo, por lo cual, el Diputado Nacional Manuel Morales Dávila interpuso Recurso Directo de Inconstitucionalidad contra dicha norma, alegando la vulneración del artículo 47 de la Constitución Política del Estado³⁷.

El Decreto Supremo N° 26652 de 14 de junio de 2002, establecía: "Convóquese al Honorable Congreso Nacional a sesiones extraordinarias, a objeto de considerar los siguientes asuntos:

- Tratamiento del Proyecto de Ley de Necesidad de Reforma de la Constitución Política del Estado.
- Resoluciones Senatoriales
- Designaciones.

No estableciéndose dentro de la convocatoria el tratamiento del Proyecto de Ley sobre de Sustanciación y Resolución de los Juicios de Responsabilidades contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; por lo cual, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia Constitucional N° 0009/2003 de 3 de febrero de 2003 declaró: inconstitucional la Ley N° 2411 de 2 de agosto de 2002.

³⁷ La Constitución Política del Estado reformada en 1994, en su artículo 47, establecía: El Congreso puede reunirse extraordinariamente por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los negocios consignados en la convocatoria".

Ante la necesidad de contar con una Ley sobre el Juicio de Responsabilidades, al año siguiente, en el Gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada, se promulga la Ley N° Ley N° 2445, de 13 de marzo de 2003, de substanciación y resolución de los Juicios de Responsabilidades contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado, Prefectos de Departamento por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

La Constitución Política del Estado de 1967, reformada en 1994, fue nuevamente reformada los años 2004 y 2005, (aunque esta última reforma fue solo respecto a un artículo), en los cuales, no se introdujo ningún cambio respecto al procedimiento de los Juicios de Responsabilidades.

La Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, en su artículo 184 inciso 4) establece como atribuciones del Tribunal Supremo:

“Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento”.

La Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o , de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, consta de 51 artículos y regula los llamados juicios políticos o juicios de responsabilidades.

La Ley N° 044 regula dos tipos de procesos, primero para el Presidente y del Estado y segundo para las altas autoridades del Órgano Judicial, Tribunal Constitucional Plurinacional y Ministerio Público por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

El juzgamiento del Presidente y Vicepresidente tiene tres etapas: la primera de antejuicio donde debe existir una autorización del pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional para el proceso; la segunda consiste en una Etapa Preparatoria tramitada ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia donde se realiza la investigación del delito sindicado contra la alta autoridad; y la tercera que consiste en un Juicio Oral iniciada por la acusación del Fiscal General del Estado y tramitada ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, etapa procesal que concluirá con una sentencia, sea absolutoria o condenatoria, procedimiento que detallaremos más adelante.

El Siglo XXI se inició con acusaciones, referentes a delitos económicos, contra dos Ministros y un Prefecto del Gobierno de Hugo Banzer Suárez (1997-2001).

El año 2000, se inicia Juicio de Responsabilidades contra el ex Ministro de Defensa Fernando Kieffer Guzmán, por malversación de fondos públicos en la compra de los fusiles israelíes GALIL y el avión Beechcraft supuestamente destinado a ayudar a las víctimas de los terremotos de Aiquile y Totorá³⁸, después de la autorización del congreso el año 2003, dicho proceso fue remitido a la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento, quien falleció, víctima de cáncer renal en mayo del año 2009.

También, el año 2000 se inicia Juicio de Responsabilidades contra el Ministro de Salud del Gobierno de Hugo Banzer, Tonchi Marincovich, por el delito de

³⁸ AYOROA, Ernesto. *Juicio de Responsabilidades contra el ex Ministro de Defensa Fernando Kieffer Guzmán*, s/e, 2000, pp. 6-39.

conducta antieconómica en la compra irregular de vacunas DPT (triple) y DT antitetánica para adultos³⁹; En fecha 11 de mayo del 2009, la Corte Suprema de Justicia, dictó Sentencia en el presente caso, condenando al acusado a tres años de reclusión por la comisión del delito de Conducta Antieconómica tipificado en el artículo 224 del Código Penal.

El año 2001, se inicia Juicio de Responsabilidades contra el ex Prefecto de La Paz, Luis Alberto "Chito" Valle por falsedad ideológica, daño económico y uso de instrumento falsificado, los delitos se refieren a la deuda contraída por la liquidación del Banco Minero, la compra de muebles a *la Cuisine* por 210.049,00 Dólares Americanos, el de la *Chito Chatarra* por un monto de 2 millones de dólares y la *Chito Casa* que es un inmueble ubicado en la calle Antonio Gallardo y que fue vendida de manera irregular por 100 mil dólares⁴⁰. La Corte Suprema de Justicia, abrió el proceso en calidad de Tribunal de Juicio de Responsabilidades el año 2008; sin embargo, dicho proceso se encuentra paralizado para el principal imputado por la declaratoria de Rebeldía y Condenatoria para el imputado Sánchez Peña y a la espera de la extradición del primo hermano de Chito Valle.

El 13 de junio de 2007, el Fiscal General, el Dr. Mario Uribe Melendres, presentó acusación en contra del ex Prefecto de Tarija Gustavo Aguirre, por la presunta comisión de delitos tipificados como Conducta Antieconómica, Uso de Instrumento Falsificado. En 20 de marzo de 2009, la Corte Suprema de Justicia, pronunció Sentencia Condenatoria, declarando la culpabilidad de Gustavo Aguirre Pérez, autor del delito de Conducta Antieconómica en grado culposo, imponiéndole la pena de un año de reclusión y condenando a Amado Raúl Rivera Ramírez, autor de Peculado, Uso de Instrumento Falsificado y Conducta Antieconómica, imponiéndole una pena de ocho años de reclusión

³⁹ <http://www.fiscalia.gov.bo/fiscalia/modulos/noticias/detalle.php?recordID=251>

⁴⁰ <http://www.fiscalia.gov.bo/fiscalia/modulos/noticias/detallenoticia.php?recordID=14>

y doscientos días multa, actualmente Amado Raúl Rivera Ramírez se encuentra cumpliendo su condena⁴¹. Anulado por la Corte Superior de Distrito de Chuquisaca a través de un recurso de Habeas Corpus interpuesto por el imputado Raúl Rivera.

El Juicio más famoso de éste periodo es el instaurado contra Gonzalo Sánchez de Lozada (2002-2003). En octubre de 2003, se inicia Juicio de Responsabilidades por genocidio, en su figura de masacre sangrienta acusándolo por la muerte de 59 personas en la Ciudad de El Alto y el Altiplano de La Paz, entre 20 de septiembre y el 17 de octubre de 2003, siendo una de las pruebas fundamentales el Decreto Supremo N° 27209 de 11 de octubre de 2003 que ordenaba la militarización de la Ciudad de El Alto.

El Congreso Nacional, aprobó el año 2004, el procesamiento del ex Presidente y sus ministros; sin embargo, presentada la Acusación Formal ante la Corte Suprema de Justicia, ante la inasistencia de los acusados, la misma, declaró la rebeldía de Gonzalo Sánchez de Lozada, Carlos Sánchez Berzaín y Jorge Beringuague, quienes se encontraban en los Estado Unidos de América. De igual forma se declaró la rebeldía de los ex Ministros: Yerko Andrés Kukoc, Javier Torres Gotilla, Mirtha Quevedo Acalinovic, Jorge Torres Obleas, Guido Rodolfo Añez Moscoso; asumiendo su defensa únicamente los Ex Ministros: Erick Reyes Villa, Adalberto Kuajara, Dante Pino Archondo, y Roberto Claros Flores ex Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Gonzalo Alberto Rocabado Mercado ex Comandante del Estado Mayor, Juan Véliz Herrera ex Comandante del Ejército, Luis Alberto Aranda Granados ex Comandante de la Fuerza Naval, José Osvaldo Quiroga Mendoza ex Comandante de la Fuerza Aérea.

El Tribunal de Sentencia conformado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el 30 de agosto del 2011, dictó sentencia condenando a cárcel a

⁴¹ Sentencia de Tribunal de Juicios de Responsabilidades de 20 de marzo de 2009

dos ministros y cinco jefes militares del segundo mandato presidencial de Gonzalo Sánchez de Lozada (2002-2003), por la comisión del delito de genocidio en su modalidad de masacre sangrienta por los sucesos de octubre de 2003.

En dicha sentencia, se fijó tres años de cárcel el penal de San Pedro a los ex ministros de Gonzalo Sánchez de Lozada entre ellos Erick Reyes Villa y Adalberto Cuajara, también se condenó a los Generales Roberto Claros Flores y Juan Veliz; Herrera a 15 años y 6 meses de prisión, al General José Osvaldo Quiroga Mendoza y al Almirante Luis Alberto Aranda Granados a 11 años, y al General Gonzalo Alberto Rocabado a 10 años.

2.7. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDADES EN BOLIVIA

Sobre el particular, es necesario considerar previamente la distinción existente entre un proceso eminentemente penal y un proceso de juicio de responsabilidades de altas autoridades, cuyas naturalezas jurídicas son transversalmente diferentes en cuanto a su finalidad, por lo que la primera busca sancionar penalmente al procesado mediante la interposición de una pena privativa de libertad o en su defecto una medida de seguridad y la segunda busca la destitución de la alta autoridad procesada buscando el cese de sus funciones, pues el objetivo principal de un juicio político, juicio de responsabilidades o juzgamiento de Presidente o Vicepresidente denominado en Bolivia “es remover de sus cargos a determinados funcionarios del Estado”⁴². En ese entendido, si bien es cierto que el Juicio de Responsabilidades es un procedimiento especial en materia penal, porque en el mismo se juzgan delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y se puede imponer una pena, lo cual, le otorga una naturaleza distinta de un

⁴² MOLAS, Isidro. Derecho Constitucional, 3ª Ed. Editorial Tecnos, Madrid, 2006, p. 167.

proceso administrativo; además, tiene como característica principal el juzgamiento con la norma jurídica procesal penal, requisito esencial para imponer una sanción penal.

Sin embargo, es menester también señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional a modulado sobre la naturaleza jurídica del Juzgamiento de Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional en el ordenamiento jurídico vigente mediante la SCP 0034/2020 de 25/11/2020; señalando que:

“...la Constitución Política del Estado en actual vigencia, establece de manera expresa la facultad de la Cámara de Diputados de acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (art. 159.11). A la Cámara de Senadores, se le atribuye la facultad de juzgar en única instancia a los miembros de los referidos Tribunales, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia “por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones”, debiendo la sentencia ser aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo a ley (art. 160.6). En virtud a esto, se tiene que la determinación de responsabilidad por delitos cometidos en el ejercicio de las funciones de las máximas autoridades de los Tribunales de administración de justicia ordinaria, agroambiental, constitucional y del Consejo de la Magistratura, está encargada a un ente político con facultades de control y fiscalización...”

1) Naturaleza

En la exposición de motivos de la Ley de Modificación de la Ley N° 044 para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público - Ley 612 de 3 de diciembre de 2014 -

(fs. 158 a 160), se estableció: “La tendencia de la Ley N° 044 (...) en atribuir a la Asamblea Legislativa Plurinacional un carácter de juez penal, responde a una concepción antigua y desactualizada, que no repara en la independencia de poderes o facultades estatales, en las garantías del debido proceso, juez natural y especialidad técnica que ahora nos manda la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

Por ello cobra fuerza que la Asamblea Legislativa Plurinacional si fue el promotor y artífice de la preselección de autoridades jurisdiccionales, deberá ser a ésta que le rindan cuentas no solo de gestión, sino de actos inclusive ilícitos, surgiendo de esta manera en forma natural el control que debe realizar el Órgano deliberante de tipo administrativo/disciplinario. (...)

Por ello, la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene el imperativo de modificar la Ley N° 044 relativa a la responsabilidad de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional, para adecuar la citada Ley dentro de **su verdadera naturaleza de ser un proceso disciplinario** y, en este marco de existir responsabilidad, **podrá imponerse como máxima sanción, la destitución definitiva del cargo**, sin perjuicio de la acción penal que corresponda” (sic) (las negrillas nos corresponden).

En virtud a ello, el art. 23 de la Ley N° 044 – modificado por la Ley 612–, estableció:

“1. La función de juzgamiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tiene carácter disciplinario por los hechos ilícitos cometidos en el ejercicio específico de las funciones de las altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y la Fiscal o el Fiscal General del Estado y será ejercida de conformidad con lo establecido en la constitución Política del Estado y la presente Ley”...

*En este sentido, recurriendo a una interpretación de acuerdo a la voluntad subjetiva del legislador, así como a la interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado, se tiene que el **Órgano Legislativo, en cuanto a su función de control y fiscalización de otros órganos del Estado y las instituciones públicas, no está habilitado para ejercer funciones de carácter jurisdiccional encaminado a determinar la responsabilidad penal de las Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional a las cuales investiga y juzga por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, encontrándose limitada su función a determinar su responsabilidad en el ámbito disciplinario sobre la base de la posible comisión de los delitos endilgados, previéndose como máxima sanción, la de destitución del ejercicio de su cargo...**"sic.*

Por lo tanto, realizando una interpretación extensiva y favorable, de los arts. 13.IV, 256 y 410.II de la CPE, con relación a la aplicación preferente de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificados por Bolivia, al amparo del principio Pro homine, y la modulación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a la naturaleza jurídica del juzgamiento de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, en las cuales se investiga y juzga delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, son considerados político - disciplinarios, en ese contexto de la misma forma debería aplicarse y entenderse al Juzgamiento del Presidente y/o Vicepresidente, considerando que la exposición de motivos del tratamiento y la finalidad de la Ley Nro. 044 fue la misma para el juzgamiento de todas las altas autoridades, en ese entendido deberá considerarse el derecho a la segunda instancia, considerando que en todo proceso incluso este, prevalece el derecho y garantía del debido proceso en su componente defensa e impugnación.

CAPÍTULO III

TEORÍA GENERAL DE LA IMPUGNACIÓN

Se desarrolla en el presente capítulo, la primera parte del segundo objetivo específico, concerniente a puntualizar la Teoría de la Impugnación y el Principio de Debido Proceso en su vertiente de derecho a la defensa.

3.1. DEFINICIÓN DE IMPUGNACIÓN

Con el fin de ingresar previamente a aspectos generales sobre la teoría de la impugnación debemos referir que “los recursos son instrumentos jurídicos de naturaleza procesal, que la ley concede a las partes para impugnar resoluciones judiciales consideradas erróneas o injustas y tienen como fundamento que el juez o tribunal puede equivocarse a la hora de cumplir su misión constitucional de juzgar y de ejecutar lo juzgado”⁴³.

Bajo esa premisa, la parte que se considere afectada tiene la facultad de invocar los recursos que le franquee la ley para buscar la corrección de errores, facticos o jurídicos que pudieran haber sido cometidos en el desarrollo de cualquier proceso y su respectiva decisión final.

Pues por la palabra impugnación, según Yañez Cortes⁴⁴ proviene del latín *impugnatio* o *impugno*, que significa ataque o asalto. Consiguientemente permite ejercer la atribución de las partes o de un tercero de manera excepcional, la de buscar con ese recurso, la revocación, sustitución o modificación de un acto concreto emitido por la autoridad competente dentro

⁴³ HERRERA AÑEZ, William, “Derecho Procesal – El Proceso Penal Boliviano”, Edit Kipus, 2012, Cbba – Bolivia, p. 515.

⁴⁴ YAÑEZ CORTEZ, A. “Régimen de Impugnación en el Sistema Acusatorio Oral Boliviano”, Sucre – Bolivia 2005, p. 35.

de un proceso sea esta judicial o de cualquier otra índole que pueda afectar un interés propio.

En ese contexto, Alberto Hinostroza Minguéz⁴⁵ en su texto “Medios Impugnatorios en el Proceso Civil”, señala que: “la teoría de la impugnación implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, sobre todo aquellos concernientes al órgano jurisdiccional, representados a través de las correspondientes resoluciones. Presupone el control de la actividad judicial encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella”.

La regularidad del procedimiento judicial y la justicia del fallo que debe recaer al final del proceso, imponen que la actividad procesal viciada por injusticia, defecto o irregularidad esté sujeta a saneamiento, corrección o eliminación⁴⁶. De allí, la necesidad de prever a la impugnación procesal en forma genérica y específica. Esto es, señalar las reglas generales y los medios especiales que han de utilizarse en el caso concreto.

Es importante aclarar una distinción entre medios de impugnación en sentido amplio y medios de impugnación en sentido estricto o verdaderos recursos; para ello recurrimos nuevamente a Herrera Añez quien citando a Montero Aroca señala que:

“En sentido amplio vienen a ser aquellos instrumentos jurídicos por medio de los cuales se pide la rescisión de las sentencias que han alcanzado firmeza, cuyo proceso ha terminado, por lo que la impugnación abre un nuevo proceso por medio de una pretensión distinta de la que fue resuelta en el proceso cuya resolución final se impugna. Está doctrina alude a la revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas.

⁴⁵ HINOSTROZA, Alberto, “Medios Impugnatorios en el Proceso Civil”, Lima-Perú, Gaceta Jurídica Editores, 1999, p. 13

⁴⁶ OLMEDO, Jorge. “Derecho procesal”, Buenos Aires – Argentina; Edit. Depalma, 1983, T. II, p. 276.

*En cambio, los medios de impugnación en sentido estricto, se refieren a resoluciones que no han alcanzado firmeza, incidiendo así sobre un proceso todavía pendiente y prolongando su pendency, por lo que impiden que llegue a producirse la llamada cosa juzgada formal. La diferencia esencial con los medios de impugnación en sentido amplio viene a ser que se produce un proceso aún pendiente pidiendo el recurrente que se produzca un nuevo examen de lo que fue resuelto en la resolución que se recurre y en cuanto la misma le sea desfavorable para que se dicte otra resolución modificando la anterior o anulándola. En esta categoría caben todos los otros recursos, con excepción de la revisión de sentencia”.*⁴⁷

Por lo que, la impugnación opera mediante la sustitución de un fallo injusto por otro que debe estar apegado a la ley. Se distingue de la invalidación en que ésta destruye la resolución anulable sin sustituirla por otra, mientras que aquella rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar a otro.

3.2. MARCO EN QUE SE GENERA LA ACTIVIDAD IMPUGNATORIA

De acuerdo a la doctrina inherente a la actividad impugnatoria, los actos que se producen en el desarrollo del proceso tienen una finalidad o un objetivo determinado (Finalidad concreta: Resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica. Finalidad abstracta: lograr la paz social en justicia). Los procesos, de otro lado, se desarrollan conforme a reglas o normas predeterminadas, establecidas en los ordenamientos procesales. La infracción o el incumplimiento de los fines del proceso o de las formas del mismo generan la actividad impugnatoria, que tiene por objeto corregir los errores o los vicios contenidos en el proceso.

⁴⁷ HERRERA AÑEZ, William, Ob. Cit., p. 517.

La actividad impugnatoria tiene pues como propósito sanear el proceso, purificar y legalizar las decisiones judiciales, etc. Habrá infracción de los fines del proceso, dando lugar a decisiones injustas e ilegales (Son los denominados errores in iudicando o errores de fondo), en los siguientes casos: -Cuando se ha aplicado indebidamente una norma material impertinente al resolver un litigio. -Cuando al resolver un litigio se ha interpretado erróneamente una norma de derecho material pertinente al caso. -Cuando se ha apreciado erróneamente los hechos aportados al proceso, dando lugar a la aplicación de una norma positiva impertinente. Habrá también infracción de formas esenciales del procedimiento, que infringen las normas que garantizan el derecho al debido proceso (Son los denominados errores in procedendo o errores de forma), en los siguientes casos: -Cuando se ha determinado la competencia del Juez en contra de las reglas establecidas en la ley. -Cuando el Juez al resolver una causa ha omitido fundamentar su decisión. -Cuando, en términos generales, se ha contravenido reglas procesales esenciales que regulan el debido proceso.

Resumiendo, el acto de juzgar en su acepción más amplia, visto con sencillez, sólo es un acto humano y, por lo tanto, pasible de error. Siendo así, es necesario que tal acto sea corregido; y para ello puede ser revisado por otros seres humanos, teóricamente, en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión impugnada, para confirmarla, o los defectos de la decisión, para revocarla o anularla. Por lo tanto, el error es el fundamento de la impugnación procesal, pues lo que se busca con este instituto es conceder a las partes la posibilidad de impugnar, cuestionar, un acto procesal, denunciando un error, a fin que éste sea corregido.

En el fondo, lo que se pretende con los medios impugnatorios, es satisfacer una aspiración de justicia que tiene un justiciable, si se ha producido un error in iudicando, en el que el principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales (que es el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad

de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas) deberá ceder ante la posibilidad de una resolución judicial injusta. Los medios impugnatorios se conciben también como mecanismos de saneamiento procesal, pues tienen como misión evitar los errores y las arbitrariedades del juzgador en la sustanciación del proceso, permitiendo con el saneamiento decisiones legales y justas.

La impugnación es el acto que consiste en objetar un acto jurídico procesal de cualquier naturaleza, que puede provenir del juzgador o de cualquier otro sujeto del proceso. Los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados), dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, a fin de que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación; para que con ello se eliminen los agravios inferidos al impugnante, derivados de la irregularidad de los cuestionados actos procesales. Los medios impugnatorios existen sólo porque es necesaria la realización de una nueva revisión o examen del acto procesal impugnado, para lograr que el proceso cumpla con sus finalidades anotadas. El nuevo examen de la resolución judicial, tratándose de los recursos, por ejemplo, es el elemento central de los medios impugnatorios, es su esencia. El órgano jurisdiccional revisor al resolver el recurso de impugnación puede anular o revocar, total o parcialmente, un acto procesal afectado por vicio o error.

3.3. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El fundamento de la impugnación para NOGUERA ROIG y AGUNDEZ FERNANDEZ refiere a que “la impugnación está en la necesidad de corregir el posible error de la decisión del juez, con el ventajoso corolario de máximo acierto por nuevo estudio. El único inconveniente que pudiera encontrarse es el de la dilatación del proceso, de los más numerosos trámites; pero éstos son, desde luego, complementarios de los seguidos en el primer procedimiento, y

si con todos juntos se logra un superior conocimiento de la realidad, desaparece el espejismo de reparos y salvedades para hacer resplandecer el beneficio de la verdad, que es la justicia. Y como también es principio de derecho natural el limitar al particular disconforme, los medios de impugnación, en favor de la parte contraria y de la misma sociedad, porque su afán de utilizarlos y dilatar el pleito será eterno; esto, que a primera vista parece inconveniente, después se transforma en la capital razón para impedir nuevos recursos; con lo que la virtud del término medio se halla en un segundo conocimiento realizado por el órgano superior.”⁴⁸

La impugnación, sostiene el profesor HINOSTROZA MINGUEZ⁴⁹ *“reposa entonces en el derecho vulnerado con el acto viciado, el cual se pretende sea restablecido mediante el perfeccionamiento del acto impugnado que puede alcanzar de esa manera su finalidad”*. Como el vicio o defecto supone una trasgresión del ordenamiento jurídico la impugnación tiende a la correcta actuación de la ley.

Por otra parte, la impugnación, *“se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante, derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa. Por ello, a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural”*⁵⁰.

⁴⁸ NOGUERA, Francisco y AGUNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio. *“El recurso de Apelación Civil”*, Valencia-España, Separata de la *“Revista de Derecho”* números 211 al 218, 1963, p. 3

⁴⁹ ÍDEM.

⁵⁰ <https://articuloslegales.wordpress.com/2011/05/29/teoria-general-de-la-impugnacion/>

3.4. LA INSTANCIA PLURAL EN LA IMPUGNACIÓN

El proceso sea de cualquier naturaleza (civil, penal, administrativo) puede dividirse en dos instancias jurisdiccionales, la primera que culmina con la emisión de una sentencia (determinada una situación jurídica para el encausado) y una segunda en la que el juez o jueces superiores revisan las decisiones de los jueces de primera instancia, siempre y cuando alguna de las partes hubiese interpuesto el correspondiente medio impugnatorio, esta pluralidad es conocida también como la doble instancia.

Morales Molina manifiesta al respecto que la doble instancia *“representa una garantía para los asociados desde tres puntos de vista: a) En cuanto un juzgamiento o juicio reiterado hace por sí posible la corrección de los errores del inferior; b) En cuanto las dos instancias están confiadas a jueces diferentes, lo que propicia la imparcialidad; c) En cuanto el superior se considera más idóneo que el inferior por su preparación y experiencia, pues debe reunir mayores requisitos para ejercer el cargo”*⁵¹.

3.5. LA IMPUGNACIÓN COMO DOBLE INSTANCIA

El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, se debe entender como el mecanismo de control real sobre el fallo, sobre este particular Binder sostiene que: *“...eso no quiere decir que la Convención Americana de Derechos Humanos haya optado por algún tipo de recurso en particular o como algunos han sostenido que la “doble instancia”, entendida como un doble juzgamiento integral del caso, se haya convertido en un derecho humano fundamental...La interpretación correcta es la que indica como lo ha enunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos que el derecho fundamental consiste en la facultad de desencadenar un mecanismo real y*

⁵¹ MORALES MOLINA, Hernando. *“Curso de Derecho Procesal Civil”*. Bogotá-Colombia, Editorial ABC, Tomo I, 1978, p. 542.

serio de control de fallo, por un funcionario distinto del que lo dictó y dotado de poder para revisar el fallo anterior, es decir, que su revisión no sea meramente declarativa, sino que tenga efectos sustanciales sobre el fallo”⁵².

Más adelante, señala también que el espíritu del Pacto de San José, que diseña las garantías básicas de un proceso penal, se halla el criterio de que todas las resoluciones judiciales que producen algún agravio deben poder ser recurridas por todas las personas que intervienen en ese proceso penal. De esto no se debe inferir que cualquier resolución puede ser recurrida inmediatamente.

3.6. OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El acto procesal puede ser impugnado en su integridad o de modo parcial. Según Vescovi⁵³, *“la impugnación del acto, por regla general, será total, esto es, se referirá a su totalidad, pues generalmente constituirá dicho todo”*. Sin embargo agrega más adelante, *“... es posible la impugnación parcial cuando no todo el objeto sea impugnado o no lo sea por todos aquellos a quienes alcanza (o afecta). Es decir que podría haber una limitación objetiva en cuanto se impugne una parte del acto (de una sentencia, por ejemplo) y otra subjetiva cuando los impugnantes no son todos los afectados por el acto (por ejemplo, la nulidad la pide uno solo de los litisconsortes)”*.

Por lo que el objeto impugnativo se refiere a las resoluciones emanadas del tribunal, de los actos de parte o de terceros o pueden referirse a todo un procedimiento. Así, por ejemplo, cuando se intenta una acción autónoma de nulidad se está impugnando todo un procedimiento judicial que incluye actos del tribunal y actos de parte. En tanto, que cuando se impugna una resolución

⁵² BINDER, Alberto. Ob. Cit., p. 287

⁵³ VESCOVI, Enrique. *“Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica”*, Buenos Aires-Argentina. Ediciones Depalma, 1988, p. 39

del tribunal se hará por medio de recursos ordinarios o extraordinarios según sea el tipo de resolución y el medio establecido en la ley al efecto.

3.7. FINALIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

Para Osvaldo Gozaíni la finalidad de la impugnación es *“la disconformidad se explícita en la impugnación persiguiendo por esta vía que aquel resolutivo se corrija, revoque o reconsidere”*⁵⁴. Agrega el citado autor que *“... la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional”*. Por lo tanto, la finalidad de la impugnación es conseguir la revocación o anulación de la resolución emitida por el inferior.

3.8. CAUSALES DE IMPUGNACIÓN

Las causales de impugnación pueden ser clasificadas, siguiendo el criterio del profesor Hinostroza Minguez⁵⁵ en: i) Vicios (o errores) in iudicando y ii). Vicios (o errores) in procedendo.

a) VICIOS IN IUDICANDO

Los vicios o errores in iudicando, denominados también vicios del juicio del tribunal o infracción en el fondo, configuran irregularidades o defectos o errores en el juzgamiento, esto es, en la decisión que adopta el magistrado.

Quinteros Velasco, concibe que el error in iudicando es un vicio que: *“...afecta al contenido del proceso, al derecho sustancial que en él se controvierte... y se realiza aplicando en la misma una ley inaplicable, aplicándola mal o dejando de aplicar la ley correspondiente”*. Añade dicho autor que: *“...los resultados de este vicio pueden alterar la justicia del fallo, sin perjudicar la validez formal*

⁵⁴ GOZAINI, Alfredo. *“Derecho Procesal Civil”*., Buenos Aires-Argentina, Editorial Ediar, 1992. Tomo I, Volumen 2, p. 733-734.

⁵⁵ HINOSTROZA, Alberto. Ob. Cit., p. 24

del mismo, el que desde este punto puede estar correctamente pronunciado...”.⁵⁶

Por lo que este vicio es aquel que afecta el fondo o contenido y está representado comúnmente en la violación del ordenamiento jurídico (sustantivo) que tiene lugar cuando se aplica al asunto controvertido, una ley que no debió ser aplicada, o cuando no se aplica la ley que debió aplicarse, o cuando la ley aplicable es interpretada y por ende aplicada deficientemente.

b) VICIOS IN PROCEDENDO.

Son los vicios del procedimiento, las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales que componen el proceso, entendida también como la desviación de los medios que señala el Derecho Procesal para la dilucidación del proceso.

Existen autores que afirman que también en este caso hay una infracción a la ley, recalcan que por un lado, toda violación procesal influye en el juicio y, por el otro, que como en definitiva el destinatario de la norma es el juez, cuando juzga mal, viola también la ley procesal, que como primera regla dispone que se debe juzgar conforme a Derecho.

Giovanni LEONE, establece que el: *“Error o vitium in iudicando es la violación de normas de derecho sustancial...es escindible en error en la declaración de certeza en los hechos, y error en la subsunción de las circunstancias de hecho bajo las normas de ley”⁵⁷*. Los vicios (o errores) in procedendo, llamados también VICIOS de la actividad o infracción de las formas, constituyen, pues,

⁵⁶ QUINTEROS VELASCO, Daniel. *“Consideraciones Generales Sobre los Recursos de Apelación y Recusación y sus Trámites”*, En: Ciencias Jurídicas y Sociales, Órgano de Divulgación Científica de la Asociación de Estudiantes de Derecho de la Universidad de El Salvador, San Salvador, Julio-Diciembre de 1962, Tomo VII, N° 35-36, p. 35.

⁵⁷ LEONE, Giovanni. *“Tratado de Derecho Procesal Penal”*, Buenos Aires – Argentina, Editorial: EJE, Tomo III, 1963, p. 44

irregularidades o defectos, o errores en el procedimiento, en las reglas formales. Supone la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas adjetivas que afecta el trámite del proceso y/o los actos procesales que lo componen.

Los errores *in procedendo* se dan básicamente en la aplicación de ley procesal, la cual impone una conducta al juez y a las partes en el desenvolvimiento del proceso, que en caso boliviano en la materia que nos atinge se daría en la mala aplicación del código de procedimiento penal, el cual se aplica de manera supletoria al juicio del Presidente y Vicepresidente.

3.9. PRESUPUESTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Los presupuestos procesales de la impugnación son los requisitos para que opere de manera inmediata los medios impugnatorios; y dentro de ellos, los recursos.

Por otro lado, cada medio impugnatorio, (dentro de éstos, cada recurso), tienen presupuestos especiales y presupuestos generales, que rigen para todos los medios impugnatorios, que se conciben dentro de la denominada teoría general de los medios impugnatorios.

En relación a los recursos, como presupuestos generales tenemos los siguientes presupuestos⁵⁸:

- a) **La existencia del acto procesal impugnabile mediante el recurso impugnatorio.** Estamos frente a un presupuesto objetivo. Si no existiera el acto procesal irregular dentro del proceso faltaría un presupuesto para la operancia del acto impugnatorio y por tanto esta actividad no sería viable. Es que todos los actos procesales, como una sentencia, por ejemplo, son impugnables dentro del proceso.

⁵⁸ <http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art15.pdf>

Prosperará la impugnación si se constata que el acto está afecto de una infracción de forma o de fondo.

- b) **El agravio que le causa al impugnante la resolución cuestionable**, que es un (presupuesto subjetivo). El acto procesal impugnado puede contener un vicio que lo invalida o una injusticia que lo descalifica. Un acto procesal, con esas irregularidades, naturalmente, afecta, agravia, a alguna de las partes, que será el impugnante. El agraviado con la decisión, por tanto, es quien tiene legitimidad para impugnar el acto procesal...
- c) **La existencia de la parte impugnante**, (presupuesto subjetivo) La actividad impugnatoria está reservada a los sujetos procesales, especialmente a los que son parte en el proceso, quienes pueden ser agraviados por la resolución irregular.

En materia penal, en nuestro ordenamiento jurídico, es posible que el representante del Ministerio Público interponga un medio impugnatorio (recurso) conforme establece el Art. 40, numeral 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

- d) **La formalidad de la impugnación**, (presupuesto objetivo), actividad impugnativa preestablecida. Esta actividad, como todo acto procesal, está sujeta a formalidades. Hay formalidades que tienen que ver con la estructuración del recurso, con el plazo para su interposición, con el acompañamiento de la tasa judicial correspondiente, etc. (en cuanto a este último presupuesto en nuestro ordenamiento jurídico no existe la tasa judicial, siendo que la misma Constitución Política del Estado señala que la justicia es gratuita Art. 180, I.)
- e) **El plazo para proponer el recurso**, (presupuesto objetivo) Indudablemente, este presupuesto constituye un presupuesto formal del recurso. Cada recurso tiene un plazo para su interposición. El planteamiento del recurso fuera del plazo lo invalida, así quisiera convalidar el Juez o la parte contraria al impugnante la consienta.

- f) **La fundamentación del recurso** (presupuesto objetivo). Este es otro presupuesto incuestionable para la impugnación, ya sea al proponer o con posterioridad.
- Al fundamentar el impugnante debe exponer las razones por las cuales considera que la resolución impugnada es irregular, está viciada, es infractoria, del derecho material y/o de las formas, es decir, de las normas que garantizan el derecho al debido proceso.
 - No debe concretarse a exponer los agravios que le produce la resolución materia de la impugnación.

3.10. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La clasificación obedece a un carácter ordinario y extraordinario. Los ordinarios se hallan previstos para los casos corrientes y tienen por objeto la reparación de cualquier irregularidad procesal o error de juicio (*error in procedendo* y *error in iudicando*). Los extraordinarios son de carácter excepcional y respecto a las cuestiones específicamente determinadas por ley; por lo que, para una mayor precisión esta clasificación de **ordinarios** y **extraordinarios**⁵⁹ obedece a:

- a) **Los recursos impugnatorios ordinarios**, como la apelación, la queja, etc., confieren al organismo revisor mayor poder, como el de analizar plenamente los medios probatorios, los fundamentos de derecho, resolver declarando incluso la nulidad del acto impugnado sin pronunciarse sobre el fondo, que no lo tienen tratándose del recurso extraordinario, donde hay mayor restricción en esas tareas, como ocurre con nuestra casación civil y penal, donde la motivación objeto del pronunciamiento es restringido.

⁵⁹ <http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art15.pdf>.

- b) **El recurso extraordinario**, se dice, es excepcional, se dice que si el recurso tiene por finalidad impedir la formación de la cosa juzgada se trata de un recurso ordinario y si se interpone contra la resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada es extraordinario.

3.11. LOS RECURSOS

Rubianes considera que: *“...los recursos son medios de impugnación que la ley concede a las partes que han sufrido un gravamen, con motivo de una resolución judicial desfavorable que contiene un error, con la finalidad de obtener, mediante un nuevo estudio de las cuestiones resultas, su revocatoria, su modificación o nulidad, de modo más favorable a su interés, por el mismo tribunal o un superior en grado...”*⁶⁰.

Al respecto Alberto Binder quien nos señala que: *“La sentencia es, pues, el acto procesal que produce los mayores efectos jurídicos. Por tal razón, esa sentencia debe ser controlada o revisada. Este control del producto genuino del juez se realiza a través de ciertos mecanismos procesales que pueden provocar una revisión total o parcial de esa sentencia y, por extensión, también de otros actos procesales que producen efectos jurídicos eventualmente gravosos para alguno de los sujetos procesales.*

*Esos mecanismos procesales son los recursos: éstos son los medios de impugnación de la sentencia y otras resoluciones, y a través de ellos se cumple con el principio de control”*⁶¹.

Más adelante nos señala que: *por esta razón, podemos analizar los medios de impugnación desde dos perspectivas fundamentales: una, como un derecho de impugnación, ligado al valor “seguridad jurídica” y como un medio para*

⁶⁰ RUBIANES, Carlos, “Derecho Procesal Penal”, Buenos Aires – Argentina, Edit. Depalma, 1976, p. 277

⁶¹ BINDER, Alberto, “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Buenos Aires – Argentina, Edit. Ad Hoc S.R.L., 1999, p. 285.

evitar los errores judiciales en el caso concreto; la otra perspectiva se basa en la necesidad social de que las decisiones judiciales sean correctas (o cumplan su función pacificadora), y el Derecho sea aplicado de un modo uniforme y equitativo.

3.11.1. LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL EN BOLIVIA

El derecho al recurso en materia penal es reconocido en la legislación boliviana en la Ley Nro. 1970, por lo que es pertinente recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado mediante S.C. Nro. 1075/2003-R de 24 de julio, que el sistema de recursos adoptado por el Código Procesal Penal comprende: *“el recurso de reposición, el recurso de apelación incidental, el recurso de apelación restringida y el recurso de casación”*.

Como reglas generales los recursos: 1) tendrán efecto suspensivo, salvo disposición contraria; 2) podrán ser desistidos con costas por la parte que los haya interpuesto, sin perjudicar a los demás recurrentes o a los que oportunamente se hayan adherido; 3) los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este Código, con indicación específica de los aspectos cuestionados de la resolución; y, 4) salvo el recurso de revisión, los recursos siempre serán interpuestos ante el tribunal que dictó la resolución impugnada, (Art. 396 CPP).

3.11.2. APELACIÓN RESTRINGIDA

En mérito al objeto de estudio del presente trabajo nos centraremos en el recurso de apelación restringida, siendo que este recurso es el que falta en la Ley Nro. 044, por lo que debemos estudiarlo con detenimiento.

De manera genérica el recurso de apelación satisface una necesidad subjetiva de quien siente como una injusticia lo que el juez decida y una necesidad

pública de mayor posibilidad de justicia en el caso concreto⁶². Y de manera específica, cuando la sentencia causa algún agravio o agravios a cualquiera de las partes, ya sea por negligencia, ignorancia, equivocación o error judicial, permite sostener la resolución impugnada a una nueva revisión del Tribunal Departamental de Justicia en una de sus salas a fin de que repare la injusticia o corrija el error, revocando, modificando o anulando la sentencia impugnada.

Según Binder *“En su evolución histórica, por ejemplo, el recurso de apelación es un recurso que permite que otro tribunal dicte un nuevo fallo integral sobre el caso, estuvo ligado a sistemas procesales en los que no se respetaba totalmente el principio de inmediación. Se trataba, fundamentalmente, de procesos por registros o escritos, en los que el tribunal de “segunda instancia” se limitaba a leer esos registros y, sobre la base de esa lectura, dictar un nuevo fallo integral, es decir, realizando una nueva valoración de la prueba”*⁶³.

3.11.3. FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA

La finalidad de este recurso de acuerdo al Auto Supremo Nro. 317 de 13 de junio de 2003, emitido por el otrora Corte Superior de Justicia ahora Tribunal Supremo de Justicia señala que: *“su finalidad es garantizar derechos y garantías constitucionales siendo el medio legal para impugnar errores de procedimiento o aplicación de normas sustantivas en los que se hubiera incurrido durante la sustanciación del juicio”*.

3.11.4. REQUISITOS DE FORMA PARA LA APELACIÓN RESTRINGIDA

El Código de Procedimiento Penal prescribe ciertas exigencias en la interposición de los recursos, referidas a requisitos de forma o de fondo.

⁶² PODETTI, Ramiro *“Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de los recursos”*, Buenos Aires – Argentina, Editorial EDIAR, Tomo. V., 2009, p. 116.

⁶³ BINDER, Alberto, *op. cit.* p. 286

- a) **Son requisitos de forma:** todos aquellos medios a través de los cuales se comunica una inobservancia o errónea aplicación de la ley.
- b) **A su vez, el fondo del recurso** está constituido por el objeto de comunicación, es decir, el hecho o motivo por el cual se impugna la sentencia (Ej: defectuosa valoración de la prueba). La impugnación a una resolución judicial definitiva no ejecutoriada (apelación restringida en nuestro sistema) es, ante todo, un planteamiento ante el mismo juez, pero está dirigida al tribunal superior, invocando (haciendo saber) que en el procedimiento de aplicación de la sanción penal se ha inobservado o se ha aplicado en forma errónea la ley.

Por imperativo del Art. 408 CPP, la apelación restringida debe efectuarse de la siguiente forma: *1) por escrito, 2) citando, por separado y en forma fundamentada las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y 3) expresando la aplicación que se pretende.* Estas exigencias, tienen la finalidad de que el Tribunal que conozca el recurso no tenga que indagar qué ha querido decir el recurrente, cuál ha podido ser la norma procesal o sustantiva que el procesado entiende inobservada o violada. Pues, una tarea así para el tribunal que debe conocer el recurso, dada la recargada e intensa actividad judicial, podría determinar el colapso (la mora judicial), imposibilitando el cumplimiento de las exigencias constitucionales de celeridad procesal.

Por otro lado, es importante señalar que este medio impugnatorio, no es el medio jerárquico para revalorizar la prueba, para revisar las cuestiones de hecho que hacen los jueces o tribunales inferiores; sino para garantizar los derechos y garantías constitucionales, los tratados internacionales, el debido proceso y la correcta aplicación de la ley⁶⁴. No existiendo en la economía procesal actual, la posibilidad de que el Tribunal de alzada revalorice la prueba

⁶⁴ A.S. N°304 de 25 de agosto de 2006, Sala Penal – Corte Superior de Justicia- Bolivia.

por lo que la resolución debe circunscribirse a lo dispuesto por el Art. 413 del C.P.P.

3.11.5. SOBRE LOS PLAZOS PARA LA APELACIÓN RESTRINGIDA

De acuerdo al Art. 408 del C.P.P., refiere que el plazo para interponer el recurso de apelación restringida es de quince días de notificada la sentencia, el emplazamiento y la remisión de acuerdo al Art. 409 señala el plazo de diez días deben contestar fundadamente las parte una vez notificada con la apelación, posteriormente recibidas las actuaciones de este recurso el tribunal convocara a una audiencia pública dentro de los diez días precepto regulado por el Art. 411 del C.P.P.

CAPÍTULO IV

EL DEBIDO PROCESO

En el presente capítulo se continúa con el desarrollo del segundo objetivo específico de investigación, consistente en la puntualización de la Teoría de la Impugnación y el Principio de Debido Proceso en su vertiente de derecho a la defensa. En este caso, se realiza la revisión del tema del principio de debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa.

4.1. EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

A la luz del derecho, el debido proceso es visto como un principio legal, por el cual el Estado debe respetar todos los derechos predeterminados en su norma suprema, así como en sus normas supranacionales la cual posee cada persona, por otra parte, el debido proceso es concebido como garantía que tiene toda persona a la hora de ingresar en un determinado proceso judicial pidiendo la tutela respectiva y asegurar un justo y equitativo proceso sea cual fuere.

El *debido proceso* también establece que el Estado se encuentra subordinado a las leyes, protegiendo con ello a las personas del poder punitivo del Estado. Esta violación al debido proceso no solo puede ser realizada por cualquier representante del Estado, sino que esta violación emerge en mucho de los casos por los operadores de justicia en el ámbito judicial que incumplen o no dan plena observancia del mandato de la Ley.

El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos es “el derecho de defensa procesal” y una garantía procesal que

debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”.

Es también lógico al ser el proceso penal el medio por el cual se investigan hechos delictivos, que para garantizar el resultado del mismo y su acervo probatorio, se permita establecer algunas restricciones a la libertad del procesado, pero dentro de ciertos límites previamente establecidos por la ley y teniendo siempre en mente el respeto al derecho a la libertad a partir del principio de presunción de inocencia. Ello ha justificado que se hayan establecido, para el proceso penal, una serie de garantías más amplias que para otro tipo de procesos en los que, por su propia naturaleza, no le serían aplicables.

El tratamiento que la Convención Americana sobre Derechos Humanos le da al debido proceso, está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, el artículo 9, el artículo 24, y el artículo 25, todos de la referida Convención.

Esta Convención desarrolla algunos principios del debido proceso que en ella se anotan o se coligen y que son consecuencia de los sistemas penales y procesales penales actualmente en vigencia. Dichos principios apuntan hacia un “garantismo proteccionista” del ciudadano frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que él, por lo que el Estado realiza la función de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social. Es por ello necesaria la

existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia.

En síntesis, el Debido Proceso es entendido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Otras importantes determinaciones emanadas de la Convención Americana sobre DD.HH, están basadas en que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas....asimismo nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios....Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella....y finalmente toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada.

En lo que respecta al presente trabajo se analizará y verificará que no solo existe violación del debido proceso por parte de los operadores de justicia en un proceso común penal, sino que puede ser por otras personas o autoridades como es el caso de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia debiendo

éstos garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad en un eventual juicio al Presidente y Vicepresidente (juicio de responsabilidades).

Por consiguiente, siguiendo los anteriores lineamientos, también debemos señalar que el Debido Proceso según, el profesor Alfonso Zambrano Pasquel es considerado un principio general ya que: *“Admitimos que el principio del debido proceso es un principio general del derecho y por tanto fuente de derecho procesal y del derecho sustantivo o material, informador de todos los órganos jurisdiccionales, y vinculante al legislador y a la jurisprudencia constitucional y ordinaria”*⁶⁵

De lo señalado, se puede referir que todo ciudadano habitante y estante de un determinado Estado tiene el derecho de ser tutelado por este principio que a la vez se vuelve garantía constitucional, pero que además de la misma forma que invoca debe también respetarlo, que en el caso concreto por los operadores de justicia.

4.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DEBIDO PROCESO

4.2.1. EL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO ANGLOSAJÓN

El término de debido proceso procede del derecho anglosajón, derecho en el cual se usa la expresión "*due process of law*" que traducido al castellano sería "debido proceso legal".

El debido proceso legal procede de la cláusula 39 de la "Magna Carta Libertatum" (Carta Magna)⁶⁶, texto sancionado en Londres el 15 de junio de

⁶⁵ ZAMBRANO, Alfonso. "Proceso Penal y Garantías Constitucionales", Ecuador – Quito, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005, p. 48.

⁶⁶ Expedida por el rey Juan sin tierra el 15 de junio de 1215, por presión de sus súbditos, es considerado como el origen de las libertades inglesas porque sus disposiciones fueron las primeras en limitar la monarquía absoluta, que más adelante se transformó en monarquía constitucional.

1215, por el rey Juan I de Inglaterra, más conocido como Juan Sin Tierra, al respecto la Carta Magna al señala: "*Ningún hombre libre deberá ser arrestado, o detenido en prisión, o desprovisto de su propiedad, o de ninguna forma molestado; y no iremos en su busca, ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus pares y por la ley de la nación*"⁶⁷.

La primera idea de estas garantías fue evitar el castigo arbitrario y las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de propiedad, al mismo tiempo orientaron a los jueces hacia un juicio justo y honesto, además de ello creaba y protegía inmunidades que las personas nunca habían disfrutado hasta entonces, así como los derechos propios, atinentes a la persona o a sus bienes, y también significa que su disfrute no podía ser alterado por el Rey, por su propia voluntad y, por ende, no se le podía arrebatarlas.

Desde el juego limpio se exige igualmente un fair trial, es decir, un juicio limpio, independiente e imparcial. A partir de entonces, y hasta la fecha, en la tradición correspondiente al *common law* se ha presentado un desarrollo jurisprudencial y doctrinal prolijo; tradición en la que deben tenerse en cuenta países que recibieron el influjo del derecho inglés como es el caso de Estados Unidos de América.

En este específico caso, Occidente ha encontrado en el debido proceso el pilar por excelencia del derecho procesal, aplicable a todos los procesos jurisdiccionales y por conexión extensiva a otros procedimientos como los administrativos. Se trata de una fuente emanadora de normas principales que son claros derroteros para procesar un derecho justo. Su dimensión institucional se manifiesta en la exigencia de asegurar la presencia de unas

⁶⁷ CAMARGO, Pedro. "*El debido proceso*", Colombia – Bogotá, Editorial Leyer, 2000, p. 14.

series procedimentales constituidas en espacios participativos y democráticos, en los que se ha de respetar un marco normativo mínimo.⁶⁸

4.2.2. EL DEBIDO PROCESO EN EE.UU.

En esta parte para una mejor comprensión acudimos a Alberto Wray, en su artículo El debido proceso en la Constitución manifiesta que:

Aunque ausente del texto original de la Constitución de los Estados Unidos, la expresión ‘debido proceso’ se introdujo en la 5ta. Enmienda (1791), a modo de garantía de los ciudadanos frente al poder del gobierno federal:

“(A ninguna persona) ... podrá obligársele a testificar contra sí misma en una causa penal, ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso de ley; ni podrá privársele de su propiedad para darle un uso público sin una justa compensación”

La misma expresión volvió a emplearse en la 4ta. Enmienda, vigente desde 1868, para garantizar los derechos de los ciudadanos frente al poder de los estados:

“Ningún estado podrá expedir o poner en vigor ley alguna que menoscabe las prerrogativas o las inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ningún estado podrá tampoco privar a persona alguna de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso de ley, ni podrá negarle a una persona sujeta a su jurisdicción la protección de las leyes en condiciones de igualdad”

Estos enunciados generales han dado lugar a un desarrollo amplísimo del debido proceso por los tribunales, no exento de polémica⁶⁹.

⁶⁸ CAMARGO, Pedro. Ob. Cit.

⁶⁹ http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/El_debido_proceso_en_la_constitucion.pdf

La prohibición de la privación sin el debido proceso es el único mandato que se encuentra dos veces en la Constitución de Estados Unidos.

Las cláusulas del debido proceso en la V y la XIV enmiendas prohíben al gobierno privar a individuos de sus derechos fundamentales injustamente. El concepto del debido proceso, como señalamos líneas arriba, se originó en la ley inglesa, e incluso la Carta Magna de 1215 creó una primera etapa de garantía de proceso debido al declarar que ningún hombre libre podía ser tomado por la fuerza o encarcelado excepto bajo la ley del país o bajo el enjuiciamiento legal de sus pares.

Hoy, el proceso debido constitucional, como se lo denomina en Estados Unidos, se determina como el cimiento de muchas protecciones, no sólo para quienes están bajo acusaciones criminales, sino también para el ciudadano en general. El debido proceso procesal se refiere al procedimiento usado para enjuiciar y condenar a quienes se encuentran acusados de un crimen, mientras que el debido proceso sustantivo es un principio que le permite a las cortes evitar la interferencia del gobierno en los derechos fundamentales.

El debido proceso procesal o procedimental limita el poder federal y el estatal al requerir ciertos procedimientos a seguir en casos criminales y civiles. El derecho de la IV Enmienda en contra del registro y la incautación ilegal, el derecho a un juicio por jurado, el derecho a un abogado, y el derecho a la no-autoincriminación son todos ejemplos de las cláusulas centrales del debido proceso procedimental.

Es la garantía del debido proceso procesal lo que le asegura a toda persona natural, que puede comparecer ante la corte si es arrestado y que su juicio será un juicio imparcial presidido por un jurado de sus pares. Si existe un problema con los métodos usados para la recolección de evidencia o un problema con los métodos usados para dictar una condena, usted puede alegar que sus derechos a un debido proceso procedimental fueron violados.

Esto puede resultar en la imposibilidad del uso de la evidencia en el juicio si la evidencia fue recogida ilegalmente, y la nulidad de una condena injusta.

4.3. NOCIONES DEL DEBIDO PROCESO

Existe una amplia gama de autores los cuales dan referencias de lo que se entiende por el *Debido Proceso*, para dar un mejor panorama citaremos a algunos autores los cuales considero de más relevancia, entre ellos tenemos a Elizabeth Salomón y Cristina Blanco, quienes consideran al Debido Proceso como: *“Un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”*⁷⁰.

Estas aproximaciones consideran las autoras que resulta pacífica en la doctrina, y más allá de los diversos énfasis teóricos, claro que estamos frente a un derecho que es, a su vez, un prerrequisito indispensable para la protección de cualquier otro derecho. A su vez señalan que constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática, lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador. Por mi parte considero también que el

⁷⁰ SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina. *“El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, Lima – Perú, Edit. Cooperación Alemana al Desarrollo Agencia de la GIZ en el Perú, Programa Gobernabilidad e Inclusión, 2012, p. 24.

debido proceso paraliza de alguna manera el poder de *imperium* del Estado frente a sus habitantes o de los abusos que pueda derivar de ella.

Sobre el debido proceso también encontramos a Fernando Velásquez V., citado por Hugo Hernández Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, en su obra *El debido proceso disciplinario*, indican que:

*“En sentido amplio, **el debido proceso** es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el **debido proceso** como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”⁷¹*

El Tribunal Constitucional Plurinacional, define el Debido Proceso mediante la SC 1674/2003-R de 24 de noviembre, como: *“...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos*

⁷¹ BERNAL, Hugo y HERNÁNDEZ, Sandra *“El debido proceso disciplinario”*. Medellín - Colombia, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, 2001, p. 22.

que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica...⁷².

De todo lo manifestado puede decirse que el debido proceso es el conjunto de derechos propios e inherentes a la persona, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución Política del Estado y las leyes que de esta emanen, que busca la igualdad de las partes en un determinado proceso ya sea judicial o extrajudicial, un juicio justo e imparcial y sin dilaciones, cuyo fin último es el resguardo de las garantías fundamentales y que los operadores de justicia se enmarquen en la transparencia.

4.4. DIVISIÓN DEL DEBIDO PROCESO: DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO Y DEBIDO PROCESO ADJETIVO

Para una mejor comprensión sobre esta división es preciso citar a Christian Arturo Hernández Alarcón, quien en su tesis refiere a César Landa Arroyo y su obra “Procesos Constitucionales en la Constitución Peruana de 1993, Materiales de Enseñanza del Curso de Derecho Constitucional” señala que El debido proceso tiene dos manifestaciones o puede ser vista desde dos puntos de vista: El debido proceso sustantivo o material y el debido proceso adjetivo formal o procesal:

- a) ***El debido proceso sustantivo*** funciona como “una forma de autocontrol en la actuación de la administración pública en general” en

⁷² <http://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/jurisprudencia/pogrillaprint.php?id=1659>.

tanto, protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, así como de las decisiones administrativas y jurisdiccionales arbitrarias, dando lugar a su inaplicación o invalidez, evitando la divergencia entre dichos actos y los principios que consagra la constitución y el estado de derecho. De este modo, sirve para exigir que los contenidos o fundamentos de fondo de los actos legislativos, judiciales o administrativos, “sean acordes con los principios técnicoaxiológicos”, tales como el principio de razonabilidad, proporcionalidad, equidad, justicia, etc.

b) ***El debido proceso adjetivo, formal o procesal***, puede ser entendido como aquel conjunto de recaudos y formalidades que deben de cumplirse antes de sentenciarse. Sin embargo, la faz⁷³ procesal no se limita a este concepto pues implica que ningún sujeto de derechos puede ser privado de su libertad sin un juicio limpio (fair trial americano) llevado a cabo por el órgano competente y efectuado sobre pruebas válidamente obtenidas e incorporadas, habiendo tenido los justiciables, en igualdad de condiciones, la oportunidad de ser oídos, de contradecir, de impugnar con la finalidad de lograr en un plazo razonable, una decisión justa, para finalizar acude a Juan Francisco Linares y su obra “Las Garantías del Debido Proceso” entendiendo que “el debido proceso adjetivo no es sino un aspecto de aplicación del sustantivo en el procedimiento de defensa judicial de los derechos”⁷⁴.

4.5. EL DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

Al referirse al debido proceso como garantía constitucional se debe mencionar que su inicio se remonta también a la aparición y protección de los derechos

⁷³ En la antigua Roma, el derecho Divino en oposición al *ius* o derecho Humano

⁷⁴ http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1216/1/hernandez_ac.pdf.

humanos, así lo pudimos establecer cuando vimos los antecedentes del debido proceso ya sea en el derecho anglosajón y su protección en la Constitución Norteamericana, y nos referimos precisamente a contar con jueces imparciales, a ser oído en todas las instancias y a tener un proceso justo y observando el respeto a todas las garantías fundamentales.

El concepto del debido proceso como toda institución del derecho ha ido evolucionado, partiendo de un proceso legal común ahora se puede hablar de un proceso constitucional, ¿porque nos referimos a eso?, porque precisamente es que en la mayoría de las constituciones y en especial de las latinoamericanas se encuentra protegido como un derecho fundamental y no escapa a la nuestras de que este principio procesal se ha blindado como una garantía fundamental con el fin de que todo ciudadano sea dotado de este, para una mejor comprensión acudiremos al profesor Osvaldo Gozaíni que refiere sobre el tema:

“Con la constitucionalización del proceso se evade y posterga la noción de exigencia individual o derecho subjetivo público. Queremos significar, así, que el debido proceso es aquel que no tiene fronteras ni características por Estado. Es una noción unívoca que obliga a adaptaciones singulares y estándares propios que afincan, al unísono, en la garantía procesal por excelencia”.

Además, señala que: *“En suma, la constitucionalización del proceso supone crear condiciones para entender lo que ‘es debido’. No se trata ahora de un mensaje preventivo dirigido al Estado, ni de asegurar los mínimos exigibles en el derecho de defensa; hay una construcción específica que comienza desde la entrada al proceso y continúa a través de toda la instancia culminando con*

*el derecho a una sentencia suficientemente motivada, que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces han ordenado*⁷⁵.

En la Constitución Política del Estado, el debido proceso es una garantía de rango constitucional pero además garantía jurisdiccional así lo establece en Art. 109 de la C.P.E. que hace referencia a la garantía de la aplicabilidad directa de todos los derechos reconocidos en la Constitución, que es de estricto cumplimiento de todo ciudadano, en todos los ámbitos de orden público, debiendo aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos. Desde esta perspectiva, todos los órganos operadores de justicia y demás autoridades que llevan adelante un respectivo proceso tiene la obligación de respetar este mandato constitucional y hacer prevalecer estas garantías jurisdiccionales que se encuentran precisamente en los Art. 115 al Art. 120 de nuestra norma suprema.

Al referirnos a garantía constitucional es preciso invocar ahora al Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad Católica Boliviana “San Pablo”, en su texto digital Constitución Política del Estado Concordada, refiere al termino garantía, en materia construccional que es reciente y que si bien observa la idea de asegurar y tutelar, su objetivo es distinto, su centro ahora son los principios, valores y derechos construccionales... por lo que se reconoce que existe un poder que pueda vulnerarlos, suspenderlos, transgredirnos... por lo que es necesario un sistema y un ordenamiento garantista que pueda conjurar los abusos del ejercicio del poder.

Al respecto, el profesor Ferrajoli señala: *“...las garantías no es otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre la normatividad y efectividad, y, por tanto para posibilitar la máxima*

⁷⁵ GOZAÍN, Osvaldo. *“Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso”*, Editores Rubinzai-Culzoni, 2004, pp. 26-27

*eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional*⁷⁶.

De acuerdo a tratadistas y estudiosos del Derecho, la garantía del debido proceso que surge implícitamente de los textos constitucionales, se resume en lo siguiente:

- a) El derecho a la jurisdicción, o sea, la facultad que tiene toda persona de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado para obtener la tutela de sus derechos.
- b) La facultad de tomar conocimiento de la pretensión deducida en su contra, de ser oído en juicio, de contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa.
- c) La sustanciación del proceso ante el juez natural, es decir, ante el tribunal permanente designado por la Ley antes del hecho de la causa, con exclusión de todo tipo de comisiones especiales.
- d) La observancia del procedimiento regular que establece la Ley para el tipo de proceso que corresponda.
- e) El principio de necesidad, que requiere el juicio previo para que pueda imponerse una sanción penal o de cualquier otra naturaleza.
- f) El principio de legalidad, para que se funde en Ley anterior al hecho del proceso.
- g) La prohibición de obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo.

En síntesis, se manifiesta que en salvaguarda al debido proceso constitucional ninguna persona natural puede ser privada de los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución como carta fundamental, esto es, a tener un procedimiento abreviado y simple, y a disponer del proceso por el cual se le está juzgando, pues no es un fin, sino un medio idóneo para hacer prevalecer el principio de que el sistema procesal “será un medio para la

⁷⁶ FERRAJOLI, Luigi “Derechos y Garantías. La ley del Más débil”, Madrid – España, Edit. Trotta. 2006.

realización de la justicia”, es decir, que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo acto.

Para finalizar, señalar con precisión que las garantías constitucionales son “un conjunto de normas, métodos, mecanismos, dispositivos e instrumentos de carácter procesal establecidos en la misma constitución para asegurar la efectividad de los derechos, restablecer el orden constitucional cuando el mismo haya sido amenazado o transgredido, y en consecuencia defender la vigencia de la constitución”⁷⁷.

Para finalizar este acápite, es importante señalar que el debido proceso y sus componentes no deben ser considerados como una lista cerrada, más al contrario debe ser solo una lista enunciativa, debido a su posible ampliación y al desarrollo jurisprudencial y doctrinal, entendimiento señalado en la SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0293/2011-R Sucre, 29 de marzo de 2011 la misma que señala: “...Respecto al alcance y trascendencia del debido proceso, la SC 0902/2010-R de 10 de agosto, efectuó el siguiente desarrollo: ...En consonancia con los tratados internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra si mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; la garantía del non bis in idem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones (SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 022/2006-R, entre

⁷⁷ FERRAJOLI, Luigi “Derechos y Garantías. La ley del Más débil”, Madrid – España, Edit. Trotta. 2006.

*otras); sin embargo, esta lista en el marco del principio de progresividad no es limitativa, sino más bien enunciativa, pues a ella se agregan otros elementos que hacen al debido proceso como garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de este como medio para asegurar la realización del valor justicia, en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: “En opinión de esta Corte, para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. **El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales.** (...) Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional...**”.* (Las negritas son incorporadas).

CAPÍTULO V

NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MATERIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDADES

En el presente capítulo se desarrolla el tercer objetivo específico de investigación, consistente en el análisis de la normativa constitucional y legal en materia de juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia. Se realiza una revisión de las disposiciones concernientes al tema en la Constitución Política del Estado, además de normas del bloque de constitucionalidad. Asimismo, se realiza la revisión de la Ley Nro. 044 para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público.

5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

5.1.1. DERECHOS FUNDAMENTALES

Del artículo 13 al 107 de la Constitución Política del Estado, están presentes las disposiciones del reconocimiento de los derechos fundamentales. Al respecto, el contenido es significativamente mayor que la anterior norma suprema abrogada el 07 de febrero del 2009, cuando entró en vigencia el actual texto constitucional.

El artículo 13 del texto constitucional, en su párrafo I, determina que los derechos reconocidos *“son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”*. Aquello significa que el Estado reconoce la naturaleza universal de vigencia de los derechos fundamentales presentes en el texto

constitucional, además de que los mismos son interdependientes, indivisibles y progresivos. Eso significa que el ordenamiento jurídico boliviano debe orientarse a contar con normas que permitan un mejor marco de protección de los derechos, además del respeto de todos sin distinción o discriminación alguna.

Por su parte, el párrafo II del artículo 13 determina que *“los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados”*. Eso significa que, se pueden reconocer otros derechos a través de instrumentos internacionales que pasan a formar parte del Bloque de Constitucionalidad reconocido en el artículo 410 párrafo II de la norma suprema, además del reconocimiento legal de derechos.

Un aspecto vinculado a lo señalado se encuentra presente en el artículo 109 párrafo II del texto constitucional, el cual determina que *“los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley”*. Sin embargo, toda fuente de derecho debe ser aplicable de manera preferente si es que contiene el reconocimiento de derechos humanos, lo que convierte al país en un Estado Constitucional de Derecho, dejando de lado al Estado Legislado.

Aquello esté previsto en el primer párrafo del señalado artículo 109, donde se determina que *“todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”*. De esa manera, el reconocimiento constitucional de derechos es directamente aplicable, extendiéndose el mismo a los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, así como las normas de Derecho Comunitario en la materia.

Incluso llega a ser aplicable de manera preferente el instrumento internacional que contenga un mejor reconocimiento de derechos que el propio articulado de la Constitución Política del Estado, tal como lo establece el artículo 256 de

la norma suprema. Aquello refiere al marco de protección o vigencia de los derechos, y no en una diferenciación entre derechos en distintas categorías.

Algo a considerar al respecto, es la igualdad existente entre los derechos, lo que implica que no existe una diferencia entre un derecho y otro. Al respecto, el artículo 13, parágrafo III de la Constitución Política del Estado, establece *“La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros”*. En consecuencia, no existe una jerarquía de derechos, siendo todos iguales entre si respecto a su reconocimiento por parte del Estado.

En materia de vigencia de los derechos, está además la no discriminación de éstos. Eso implica que un derecho es reconocido de manera universal para todas las personas, sin discriminar grupos humanos de otros. La discriminación incluso llega a ser prohibida y sancionada según el parágrafo II del artículo 14 de la norma suprema.

Por tanto, el reconocimiento de derechos es universal y garantista en la Constitución Política del Estado. No existe jerarquía de derechos y su reconocimiento es aplicable a todos, sin discriminación alguna. Ello significa que el marco de promoción y protección de derechos que tiene el Estado no debe ser discriminatorio, situación que en el tema de la garantía de impugnación se presentaría en el enjuiciamiento de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente del Estado, al no reconocer un proceso con segunda instancia ante el Tribunal Supremo de Justicia.

5.1.2. DEBIDO PROCESO Y GARANTÍA DE IMPUGNACIÓN

Se encuentra reconocido como una garantía jurisdiccional en la norma suprema del Estado Plurinacional de Bolivia. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado, en su parágrafo II, determina que *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta,*

oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”. Aquello comulga con lo establecido en el parágrafo I del citado artículo, en sentido que *“toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”*.

Por su parte, en concordancia con las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos aplicables al ámbito jurídico boliviano tal cual señala el Art. 410, II. y Art. 256 I de la Constitución Política del Estado. el derecho a recurrir un fallo debe ser aplicado en todo tipo de proceso, ya sea penal, civil o de otra índole. De manera concreta, al respecto, está dispuesta la garantía a este derecho en el artículo 180 parágrafo II de la CPE, por lo que la *impugnación* se configura como principio de rango constitucional y elemento que orienta la labor del Órgano Judicial a la hora de impartir justicia; empero, a la luz de los preceptos normativos de orden internacional en materia de Derechos Humanos, la impugnación se erige como derecho fundamental del justiciable.

De manera concreta, el artículo 180 parágrafo II del texto constitucional, determina lo siguiente: *“Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales”*. En ese entendido, la garantía de impugnación adquiere el rango de un principio constitucional, mismo que forma parte del debido proceso.

5.1.3. ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

El Tribunal Supremo de Justicia es la máxima instancia de la Jurisdicción Ordinaria. Según lo establecido en el artículo 181 del texto constitucional, está organizado en salas especializadas por magistrados. El mandato de los magistrados es de seis años, siendo elegidos por voto universal.

En el tema concerniente a la presente investigación, las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las contempladas por la Ley Nro.

025 del Órgano Judicial y otras leyes, según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

- 1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.*
- 2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.*
- 3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.*
- 4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.*
- 5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.*
- 6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.*
- 7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.*

De las atribuciones mencionadas, la relevante es la prevista en el numeral 4 del artículo 184, donde se señala que es atribución del Tribunal Supremo de Justicia, el juzgar como tribunal colegiado en única instancia, al Presidente y

Vicepresidente del Estado. Esta disposición claramente sería atentatoria de lo dispuesto en el artículo 180 parágrafo II, donde se reconoce el principio de impugnación.

5.2. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Es prudente referir que la noción de bloque de constitucionalidad es una construcción jurídica del derecho francés, con dicho antecedente Alan E. Vargas Lima citando al profesor argentino Germán Bidart Campos señala que: *“el Bloque de constitucionalidad es el conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera de la Constitución documental”*⁷⁸. Más adelante cita a Mónica Arango, para quien el bloque de constitucionalidad son: *“aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”*⁷⁹.

En esa línea la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, hace referencia en el artículo 410, parágrafo II al bloque de constitucionalidad señalando que el mismo: *“...está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país (...)”*.

Por su parte la jurisprudencia constitucional boliviana hace mención al bloque de constitucionalidad en la sentencia constitucional N° 1420/2004-R, de 6 de septiembre, estableciendo lo siguiente: *“(...) conforme ha establecido este Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, los tratados,*

⁷⁸ https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002019000100363#:~:text=Para%20M%C3%B3nica%20Arango%2C%20el%20bloque,la%20Constituci%C3%B3n%2C%20por%20diversas%20v%C3%ADas

⁷⁹ IDEM.

convenciones o declaraciones internacionales sobre derechos humanos a los que se hubiese adherido o suscrito y ratificado el Estado boliviano forman parte del bloque de constitucionalidad y los derechos consagrados forman parte del catálogo de los derechos fundamentales previstos por la Constitución”;

Por lo que debe entenderse que el bloque de constitucionalidad en Bolivia está conformado además del texto de la Constitución, toda normativa jurídica de carácter internacional relacionada a la materia de derechos humanos ratificados por el Estado.

5.2.1. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero, en en los que respecta nuestro estudio en el presente trabajo señala:

“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”

5.2.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Aprobada en 1966 por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, y ratificado mediante Ley Nro. 2119 de 11 de septiembre de 2000 en Bolivia. En su artículo 14 numeral 5, el Pacto se establece lo siguiente:

Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

De lo señalado se infiere que cuando una persona es declarada culpable luego de un juicio justo, tiene el derecho a que se revise su sentencia condenatoria por un tribunal distinto al que la dictó.

5.2.3. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece como un derecho humano el que toda persona cuente con garantías judiciales al momento de ser procesada (artículo 8) y, para tal efecto, el Estado debe asegurar su protección judicial (artículo 25). En base a este mandato y al deber de protección del debido proceso, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado interpretativamente, en los casos concretos que ha resuelto, un haz de derechos e instituciones procesales que son materia de análisis.

Los mencionados artículos estipulan lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Para tal efecto, la Convención establece las siguientes obligaciones objetivas para los Estados:

“Artículo 25. Protección Judicial. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados se comprometen: A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

En este entendido, de acuerdo con los principios de universalidad, integridad, interdependencia, progresividad y no regresión de los derechos humanos, la Corte Interamericana le ha otorgado al debido proceso una naturaleza expansiva en todo proceso o procedimiento, con lo cual el debido proceso adquiere la naturaleza de principio normativo, del que se derivan un conjunto de derechos que son materia de análisis en función de la jurisprudencia y opiniones de la Corte IDH, pues en este sentido se entiende como una garantía judicial la de recurrir un determinado fallo (sentencia) que por su puesto pertenece a uno de los elementos del Debido Proceso.

La Corte ha señalado que el derecho a recurrir el fallo es *“una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”, que “procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho”...en ese sentido, “debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada”, esto es, antes de que sea obligatoria y “tenga que ser necesariamente cumplida debido a que en ella se adopta una decisión de forma definitiva,*

otorgando certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto”. Si bien la Convención Americana no prevé excepciones al derecho a recurrir del fallo como lo hace expresamente el Sistema Europeo, el Tribunal ha considerado que “no es per se contrario a la Convención Americana que se establezca en el derecho interno de los Estados que en determinados procedimientos, ciertos actos de trámite no son objeto de impugnación”⁸⁰.

En ese sentido, el derecho a impugnar el fallo “busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”. “La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”. Por tanto, la Corte ha considerado que se genera una situación de impedimento fáctico para asegurar un acceso real al derecho a recurrir, cuando la sentencia a impugnar no es notificada al inculpado, de modo que, además de colocarlo “en un estado de incertidumbre respecto de su situación jurídica”, torna “impracticable” el ejercicio del referido derecho.

Ahora bien, en el terreno nacional la justicia ordinaria mediante el Tribunal Supremo de Justicia se ha adherido a los parámetros dispuestos por la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación a garantizar en ejercicio pleno del debido proceso con relación al derecho a recurrir, aseveración plasmada en el Auto Supremo Nro. 0199/2013 de fecha 11 de julio emitido por la Sala Penal Segunda, en que se señala que:

⁸⁰ STEINER Christian y URIBE, Patricia. “Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada”. Ciudad de México, Konrad Adenauer Stiftung, 2013, pp. 243 – 244.

*“El debido proceso, es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; la Constitución Política del Estado, en sus artículos 115 y 117, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella. Entre los elementos que configuran el debido proceso se encuentran: a) el derecho a la defensa, b) el derecho al juez natural, c) la garantía de presunción de inocencia, d) el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, e) el derecho a un proceso público, f) el derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, **f) el derecho a recurrir**, g) el derecho a la legalidad de la prueba, h) el derecho a la igualdad procesal de las partes, i) el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, j) el derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones, k) la garantía del non bis in idem, l) el derecho a la valoración razonable de la prueba, ll) el derecho a la comunicación previa de la acusación; m) la concesión al inculcado del tiempo y los medios para su defensa; n) el derecho a la comunicación privada con su defensor; o) el derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular”.*

Por lo tanto, se deduce que en el ordenamiento jurídico boliviano en armonía con las normas internacionales se establece que como elemento del debido

proceso se encuentra el derecho a recurrir que también es interpretado como garantía jurisdiccional.

5.3. LEY Nro. 044

5.3.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Ley promulgada en fecha 08 de octubre de 2010; posteriormente se modificó mediante Ley Nro. 612 de 04 diciembre de 2014, cuyo objeto es desarrollar los Art. 159 atribución 11ª, 160 atribución 6ª, 161 atribución 7ª y 184 atribución 4ª, de la C.P.E., con relación a juzgar en única instancia a la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público; normativa legal que de acuerdo a su Art. 11, supletoriamente se aplica las disposiciones contenidas en la Ley Nro. 1970 de 25 de marzo de 1999, conocida como el Código de Procedimiento Penal Boliviano.

Con dichos antecedentes, para proceder al juzgamiento en única instancia de a la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, la asamblea legislativa en el ejercicio de sus funciones en mérito al Art. 184, numeral 4) de la C.P.E. autoriza el enjuiciamiento de los mandatarios, el cual estará a cargo del Tribunal Supremo de Justicia en sala plena.

El ámbito de aplicación está previsto justamente para la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, cuando en el ejercicio de sus funciones comentan uno o más delitos catalogados en el Art. 12 de la Ley Nro. 044, entre estos: Traición a la Patria y sometimiento total o parcial de la nación al dominio extranjero, previstos en el Art. 124 de la Constitución Política del Estado y el Código Penal vigente; Violación de los derechos y de las garantías individuales consagradas en el Título II y Título IV de la Constitución Política del Estado; Uso indebido de influencias; Negociaciones

incompatibles con el Ejercicio de Funciones Públicas; Resoluciones contrarias a la Constitución; Anticipación o Prolongación de Funciones; Concusión; Exacciones; Genocidio; Soborno y Cohecho; y Cualquier otro delito propio cometido en el ejercicio de sus funciones.

5.3.2. SUJETOS PROCESALES EN EL PROCESO DE JUZGAMIENTO.

Para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente se tienen los siguientes sujetos procesales:

- a) **En la etapa preparatoria**, los sujetos procesales son: el Fiscal General del Estado a cargo del desarrollo de esta etapa preparatoria asemejándose a las funciones del Ministerio Público y como juez contralor de garantías constitucionales (juez de instrucción) la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.
- b) **En la etapa de juicio**, el Tribunal Supremo de justicia en sala plena se constituye en Tribunal de Sentencia para juzgar en única instancia a los procesados, por otro lado, seguirá como acusador (Ministerio Público) el Fiscal General del Estado.

5.3.3. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO

El proceso de enjuiciamiento se encuentra regulado por el Art. 13 y siguientes de la Ley N° 044.

a) Proposición acusatoria.-

Es el inicio del proceso de enjuiciamiento, a partir de la proposición acusatoria presentada por cualquier ciudadano ante la Fiscal o Fiscal General del Estado (Art. 14 Ley N° 044).

Este procedimiento se asemeja a la presentación una denuncia ante la autoridad competente ya sea la fiscalía o la Policía Nacional, bajo los

parámetros establecidos en el Art. 284 y 285 del C.P.P.; por lo que esta proposición acusatoria debe contener las mismas formalidades requeridas al efecto.

b) Trámite ante la Fiscalía General del Estado.-

Se encuentra regulado por el Art. 14 de la Ley N° 044, refiriendo que una vez recibida la proposición acusatoria la Fiscal o el Fiscal General del Estado en base a esta y con los antecedentes que pudiera acumular, en el plazo máximo de 30 días hábiles, deberá formular el requerimiento acusatorio o, en su caso, el rechazo de la proposición acusatoria dictaminando el archivo de obrados por falta de tipicidad y de materia justiciable.

Tramite similar al de la etapa preliminar en el procedimiento penal, en el que el Fiscal asignado al caso realiza las diligencias necesarias a fin de acumular todos los elementos de convicción a fin emitir una resolución de imputación formal en contra de los sindicados o en su defecto emitir la resolución de rechazo en mérito a los Arts. 301 y sgtes. del C.P.P.

c) Control jurisdiccional en la etapa preparatoria.-

Esta etapa del proceso de enjuiciamiento es similar a la etapa preparatoria de un proceso penal, y al ser similar el control jurisdiccional está a cargo de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, autoridad que se encarga de resolver los recursos interpuestos en esta etapa tal es el caso los incidentes y excepciones propuestos por los sujetos procesales.

d) Autorización Legislativa.-

Para el inicio del enjuiciamiento de las altas autoridades por delitos propios cometidos en el ejercicio de sus funciones, es preciso contar con la autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional en base a las atribuciones y funciones señaladas en el Art. 161, Numeral 7 de la C.P.E.

Al existir materia justiciable la Fiscal o el Fiscal General del Estado, requerirá ante el Tribunal Supremo de Justicia el enjuiciamiento, requerimiento que previa consulta a su Sala Penal, será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, pidiendo su autorización expresa; seguidamente la Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, conocerá el requerimiento acusatorio e informará al Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional a efectos de la autorización legislativa. Posteriormente la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, concederá la autorización de juzgamiento y remitirá todos los antecedentes a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Si en una primera votación no se contase con el número de votos necesarios para autorizar el enjuiciamiento, se procederá a una segunda votación dentro del mismo periodo legislativo. Si en esta segunda votación no se contase con el número de votos requeridos se rechazará la autorización de juzgamiento y se procederá al archivo de obrados; todo lo señalado de conformidad al Art. 17 de la Ley N° 044.

e) De la Etapa preparatoria.-

El Art. 17 refiere a la etapa preparatoria, reiteramos que el procedimiento es el mismo que en el proceso penal; el cual se iniciada con la respectiva autorización de la asamblea legislativa, cuyo desarrollo de la etapa preparatoria estará a cargo del Fiscal General del Estado (quien ejerce la dirección de la investigación cual si fuere el caso de un proceso regular en un proceso penal) toda esa labor estará bajo el control jurisdiccional de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

f) Etapa de Juicio.-

El Artículo 18, hace referencia a la sustanciación del juicio propiamente dicho por lo que El Tribunal Supremo de Justicia en pleno, *en única instancia juzgará* a la Presidenta o Presidente y/o a la Vicepresidenta o Vicepresidente, sin recurso ulterior; y que al igual que un proceso penal ordinario dicho juicio debe regirse en base a los principios de oralidad, publicidad, continuidad y contradicción hasta que se dicte sentencia; debiendo en esta etapa el Fiscal General del Estado plantear y sostener la respectiva acusación.

Finalmente se tiene que la Sentencia será pronunciada por dos tercios de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia ya sea absolutoria o condenatoria.

5.3.4. OBSERVACIONES

Al margen de lo descrito precedentemente se consideran algunas observaciones:

- El Artículo 9, numeral I, conlleva una doble sanción civil, siendo que como es sabido de la comisión de un delito nacen una acción penal y una acción civil (proceso civil que se ajusta a los parámetros establecidos en el Art. 382 y Sgtes. del C.P.P.) y esta ley genera en primera instancia una sanción civil en el proceso de juzgamiento y posteriormente señala también que como efecto de la sanción penal, inhabilitación o prohibición en el ejercicio de cualquier función pública, los condenados deberán resarcir al Estado el daño civil que derive del hecho delictivo, sanción civil doble que creemos que se encuentra erróneamente planteada, que si bien existe las modificaciones con la Ley Nro. 1390, la observación es anterior a esta Ley.
- El Art. 11 de esta ley, señala que para el enjuiciamiento de las altas autoridades del Estado se aplicarán supletoriamente las reglas, principios, valores, instituciones entre otras del Código de Procedimiento Penal, entendiéndose por consiguiente que muchos

preceptos legales son eminentemente del ámbito procesal penal, he aquí otro peculiar error del legislador porque una vez cuando ingresó en vigencia esta ley los mismos legisladores se dieron cuenta que existía violaciones al debido proceso por lo que inmediatamente promulgaron ley N° 612 para insertar modificaciones a la Ley Nro. 044. Sin embargo, el grueso de los errores no fue subsanado entre uno de los tantos cambiaron el denominativo imputado por sumariado pero la esencia del enjuiciamiento sigue siendo un proceso similar al procedimiento penal y no así a un proceso sumario, por lo tanto muchos de estos artículos no se encuentran acordes a los derechos y garantías contempladas en la C.P.E. y por su puesto al de los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Bolivia, eso a entender del presente estudio.

- Siguiendo a la observaciones anterior creemos que existe una contradicción entre la Ley N° 044 y la modificación a esta, es decir la Ley N° 612; en el sentido de que su disposición transitoria señala que se cambia en denominativo de «imputado o imputada» por el de «sumariada o sumariado»; el fundamento es que se sustancia la responsabilidad o no de la comisión de delitos penales propios de los altos dignatarios, por lo que la denominación acertada en la etapa preparatoria debería ser la de imputado (a) y en la etapa de juicio acusado (a) y no sumariados, tal cual es el procedimiento penal. Máxime, si el fiscal realiza la proporción acusatoria y no la proposición sumariante tal cual refiere el Art. 18 de la Ley N° 044, en esta parte nos dan la razón en cuestión de la naturaleza del juicio de responsabilidades.
- Otra observación radica en que el tribunal que juzga se encontraría viciado, siendo que los miembros de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia que hacen de control jurisdiccional en la etapa preparatoria, son también parte del tribunal de sentencia que juzgarán a los acusados

en la etapa de juicio; procedimiento y composición de estos tribunales que vulnera el principio de imparcialidad, componente a su vez del principio del juez natural en materia penal.

5.4. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA REGULACIÓN DE LA GARANTÍA A LA IMPUGNACIÓN

5.4.1. LA IMPUGNACIÓN COMO PRINCIPIO

Entre las sentencias constitucionales que refieren a la garantía de la impugnación se encuentra la Sentencia Constitucional Plurinacional 0031/2016-S2 Sucre, 1 de febrero de 2016, misma que señala:

“En virtud a lo dispuesto por el art. 180.II de la CPE, en el orden constitucional vigente, la impugnación se configura como principio de rango constitucional y elemento que orienta la labor del Órgano Judicial a la hora de impartir justicia; empero, a la luz de los preceptos normativos de orden internacional en materia de Derechos Humanos, la impugnación se erige como derecho fundamental del justiciable, de ahí que “...el constituyente boliviano, al referirse a la impugnación como un principio, quiso referirse al derecho fundamental de recurrir el fallo judicial ante la autoridad superior en jerarquía, comprensión que refleja el espíritu de las diferentes normas de orden internacional, como el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)”, cuyo texto prevé: ‘Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley’. En esa misma línea de entendimiento, el art. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe: ‘derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...’” (SCP 0998/2015-S1 de 26 de octubre); asimismo, es necesario recalcar que, el derecho de recurrir el fallo se encuentra establecido en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),

que señala: “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”; de donde se infiere que, las apelaciones en general y particularmente la apelación incidental, debe entenderse como un elemento integrador del debido proceso, en su dimensión del derecho a recurrir el fallo judicial o, la impugnación a las resoluciones judiciales.

De tal manera que, el art. 115.II de la CPE, establece que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”. Preceptos que resaltan esta garantía fundamental, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de la favorabilidad...”.

Como se puede apreciar, el derecho a recurrir garantizado por la Constitución Política del Estado en su Art. 180. II, ha sido modulado en toda su extensión por la el Tribunal Constitucional Plurinacional, invocando a tal efecto a preceptos normativos de orden internacional en materia de Derechos Humanos.

5.4.2. EL PRINCIPIO DE DEFENSA Y SU VINCULACIÓN CON LA GARANTÍA DE IMPUGNACIÓN

En relación a este acápite la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“sin perjuicio de que cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, la falta de garantía del derecho a recurrir el fallo impide el ejercicio del derecho de defensa que se protege a través de este medio y trae implícita la ausencia de protección de otras garantías mínimas del debido proceso que deben asegurarse al*

recurrente, según correspondan, para que el juez o tribunal superior pueda pronunciarse sobre los agravios sustentados”⁸¹

También está previsto en el art. 115.II de la CPE, respecto al cual la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, ha establecido que: “...este derecho tiene dos connotaciones: La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio” SC 1842/2003-R de 12 de diciembre.

5.5. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por control de convencionalidad, tienen vigencia plena en el país, siendo vinculantes. En ese entendido, es importante considerar a la jurisprudencia de la Corte IDH por contener argumentos que defienden la garantía del debido proceso en los juicios políticos.

Por una parte, se tiene a la sentencia del caso Tribunal Constitucional vs. Perú, donde la Corte IDH determina que el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. Sin embargo, este control no implica la existencia de una relación de subordinación entre el órgano controlador (Legislativo) y el controlado, que en ese caso fue el Tribunal

⁸¹ STEINER Christian y URIBE, Patricia, Ob. Cit., p. 245.

Constitucional del Perú. En ese entendido, la finalidad del juicio político es someter a altos funcionarios a un examen y decisión de sus actuaciones como parte de la representación popular. De ahí, que todo enjuiciado debe contar con un órgano de control que sea competente, independiente e imparcial, siendo esa la garantía para el juicio político; expresando respecto a la violación del Artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Sobre Derechos Humanos los siguiente:

*“94. Esta Corte considera que los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, **ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal**. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo” (las negritas son propias).*

Por su parte, en el caso *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, la Corte IDH estableció que los enjuiciados deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los procesos respectivos, de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones (Corte IDH, 2022).

Asimismo, en el caso *López Lone y otros vs. Honduras*, la Corte IDH determinó la importancia de contar con un juez competente e imparcial en los juicios de responsabilidades, mismos que se entienden como parte de la garantía al debido proceso que se debe respetar en todas sus vertientes en esa clase de procesos. Aquello mantiene una línea jurisprudencial desde el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*, donde la garantía al debido proceso es fundamental para contar con un proceso por responsabilidades o juicio político, que sea idóneo con los derechos y garantías vigentes en el Estado de Derecho.

CAPÍTULO VI

ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA

6.1. ALEMANIA

El artículo 61.1 de la Ley Fundamental de Bonn o Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 23 de mayo de 1949⁸², establece que la Dieta Federal o el Consejo Federal podrán acusar al Presidente de la República Federal ante el Tribunal Constitucional Federal por violación deliberada de la Ley Fundamental o de alguna otra ley federal.

La moción acusatoria deberá ser depositada por una cuarta parte, como mínimo, de los votos del Consejo Federal y la decisión de acusar requerirá mayoría de dos tercios de los miembros de la Dieta Federal o dos tercios de los votos del Consejo Federal.

En caso que el Tribunal Constitucional Federal fallara por la culpabilidad del Presidente, por haber violado deliberadamente la Ley fundamental o cualquier otra ley federal, podrá declarándolo desposeído del cargo e incapacitado para el ejercicio de su cargo.

⁸² La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, en su artículo 61 (Acusación ante la Corte Constitucional Federal), establece: (1) El Bundestag o el Bundesrat podrán acusar al Presidente Federal ante la Corte Constitucional Federal por violación dolosa de la Ley Fundamental o de otra ley federal. La solicitud de formulación de la acusación deberá ser presentada, al menos, por una cuarta parte de los miembros del Bundestag o por una cuarta parte de los votos del Bundesrat. La resolución para formular la acusación requiere la mayoría de dos tercios de los miembros del Bundestag o de dos tercios de los votos del Bundesrat. La acusación estará representada por un delegado del órgano acusador. (2) Si la Corte Constitucional Federal comprueba que el Presidente Federal es culpable de una violación dolosa de la Ley Fundamental o de otra ley federal, podrá separarlo del cargo. Mediante una disposición cautelar podrá resolver, después de presentada la acusación, el impedimento del Presidente Federal para el ejercicio de su cargo.

6.2. ARGENTINA

El artículo 53 de la Constitución de la Nación Argentina establece como función de la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente, Vicepresidente, Ministros y Miembros de la Corte Suprema de Justicia, por delitos de dos tipos:

- 1) *Mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones.*
- 2) *Comisión de delitos comunes.*

La acusación a los altos dignatarios de Estado corresponde a la Cámara de Diputados por dos terceras partes de los miembros presentes y la resolución sobre la sanción corresponde a la Cámara de Senadores, también, por dos terceras partes de los miembros presentes⁸³.

La característica principal del Juicio Político argentino es su carácter estrictamente político, no penal, porque tiene la finalidad exclusiva de allanar el fuero que goza el dignatario para ponerlo a disposición de los jueces ordinarios.

El artículo 59 de la Constitución de la Nación Argentina, señala que el Senado por mayoría de dos tercios de votos de los presentes, podrá sancionar con la destitución o declaración de incapacidad para ejercer empleo de honor, confianza o sueldo de la nación, no se impone ningún tipo de pena, otorgándose ésta atribución a los tribunales ordinarios.

Contra la Resolución de la Cámara de Diputados, que declare la destitución o incapacidad, no existe recurso ulterior y da paso al juzgamiento del alto dignatario por la vía ordinaria.

⁸³ RAMELLA, Pablo. *Derecho Constitucional*, 2da. Edición, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1982 p. 554.

6.3. COLOMBIA

Los artículos 174 y 175 de la Constitución de Colombia establece como atribución de la Cámara de Senadores, conocer las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra los altos funcionarios del Estado, si el Senado admite la acusación el acusado queda automáticamente suspendido del cargo.

Si la acusación versa sobre delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o la indignidad por mala conducta, el Senado sólo puede imponer como sanción la destitución del empleo o la privación temporal o la perdida absoluta de los derechos políticos, sin embargo, si se constatan la existencia de indicios de haberse cometido delitos graves en el ejercicio del cargo se remirará el Juicio a la Corte Suprema para que se imponga una sanción penal.

El artículo 235 inciso 2 de la Constitución de Colombia establece dentro de las atribuciones de la Corte Suprema la facultad de juzgar a los altos dignatarios de estado, previa acusación de Fiscal General de la Nación, previa remisión de antecedentes por la Cámara de Senadores.

6.4. CHILE

La Constitución de Chile, en su artículo 48.2., establece que la Cámara de Diputados tiene la atribución de acusar al Presidente, Ministros de Estado, Magistrados de los Tribunales, Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas, intendentes y Gobernadores por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

Adicionalmente se establece que el Presidente puede ser acusado por actos que comprometan gravemente el honor o seguridad de la nación, o haber infringido la Constitución y las leyes⁸⁴.

El artículo 491 de la Constitución de Chile, establece que es atribución del Senado conocer las acusaciones de la Cámara de Diputados, contra las autoridades ya mencionadas. El Senado resolverá como jurado, limitándose a declarar culpable o no culpable del delito. En caso de ser declarado culpable del delito se destituye del cargo al acusado y es inhabilitado por cinco años para desempeñar funciones públicas.

En el caso de que el Senado declare culpable al acusado de un delito, al margen de la sanción política, se remite el proceso a los Tribunales Ordinarios para que juzguen y condenen.

6.5. ESPAÑA

El artículo 102.2 de la Constitución Española establece la posibilidad de iniciar una acusación por traición o delito contra la seguridad del Estado contra el Presidente del Gobierno y sus miembros, que sólo puede ser realizada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso de los Diputados y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

“Se trata de un resto del *impeachment* británico del que sólo queda la acusación desarrollada en el artículo 169 del Reglamento del Congreso”⁸⁵, la Constitución Española establece que el enjuiciamiento corresponde a la Sala Segunda, de lo Penal, del Tribunal Supremo, y acusación e inicio de la acción penal al Ministerio Fiscal.

⁸⁴ Ley Orgánica del Congreso Nacional

⁸⁵ RODRÍGUEZ-ZAPATA, Jorge. *Teoría y Práctica del Derecho Constitucional*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996, p. 435.

El Congreso no sostiene la acción ante el Tribunal Supremo, ni por medio de una Comisión o Comisario, como se establecía en las Leyes de 11 de mayo de 1849 y 5 de abril de 1904 en el Siglo XIX, pasando a ser un procedimiento netamente jurisdiccional.

6.6. FRANCIA

El artículo 68.1. de la Constitución Francesa, establece: que los miembros del Gobierno son penalmente responsables por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Deben ser juzgados por el Tribunal de Justicia de la República, el cual, ésta vinculado por la tipificación de los delitos y pena establecidos en una Ley especial. El Tribunal de Justicia de la República será compuesto por quince vocales, doce parlamentarios elegidos en su seno y tres magistrados de la carrera judicial.

Cualquier persona puede acusar a un miembro del Gobierno por un delito cometido en ejercicio de sus funciones, la denuncia debe ser formulada ante la Comisión de Peticiones, previa votación por mayoría simple, ésta remitirá la acusación al Fiscal General del Tribunal de Casación para que acuse al dignatario de Estado, si existe fundamento, ante el Tribunal de Justicia de la República, el cual juzgará en única instancia a los acusados.

6.7. ITALIA

El artículo 96 de la Constitución Italiana, establece: que el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros, aun después de haber cesado en sus funciones, estará sometido a la jurisdicción ordinaria, previa autorización del Senado de la República o de la Cámara de Diputados, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Respecto al enjuiciamiento del Presidente de la República, el artículo 134 de la Constitución Italiana establece que el Tribunal Constitucional juzgará las acusaciones formuladas contra el mismo, en única instancia.

6.8. MÉXICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Senadores, Diputados, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios y el Procurador General, son responsables por delitos comunes en ejercicio de sus cargos.

El Presidente de la República sólo podrá ser juzgado, durante el tiempo de su mandato, por los delitos de traición a la patria y delitos graves de orden común

La Constitución Mexicana en su artículo 74 establece como facultad de la Cámara de Diputados el formular acusación ante la Cámara de Senadores contra los funcionarios públicos por delitos oficiales, constituyéndose en Gran Jurado.

El artículo 76 de la Constitución Mexicana se refiere a las facultades exclusivas del Senado para erigirse en Gran Jurado previa acusación de la Cámara de Diputados, una vez constituido el mismo se podrá sancionar al funcionario con la inhabilitación por el voto de dos tercios de los miembros de la Cámara. No existe Recurso de Apelación, ni otro medio de ulterior para revisar la sentencia.

6.9. PERÚ

El artículo 100 de la Constitución Peruana de 1993 introduce elementos propios del juicio político. El referido artículo indica que “Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta

por diez años o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad.

El antejuicio en el régimen peruano es un procedimiento político-jurídico a través de cual se levanta la inmunidad a los altos funcionarios por la presunta comisión de delitos de función, ello con el propósito de que sea la judicatura ordinaria la que establezca la responsabilidad penal de los funcionarios acusados. En este último caso, el Congreso no decide ninguna sanción.

Por su parte, el artículo 89 del Reglamento del Congreso desarrolla los preceptos constitucionales citados y prevé de forma más detallada el procedimiento de acusación constitucional

CAPÍTULO VII

PERSPECTIVA DE ABOGADOS CONSTITUCIONALISTAS EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO EN BOLIVIA

El presente capítulo se desarrolla de acuerdo a lo determinado en el quinto objetivo específico de estudio, concerniente en conocer la perspectiva de abogados constitucionalistas en materia de juicio en única instancia al Presidente y del Estado Plurinacional de Bolivia. Para ello, se aplican las técnicas de la encuesta y la entrevista, que forman parte del trabajo de campo en la presente investigación.

7.1. ENCUESTA

7.1.1. POBLACIÓN Y MUESTRA

La encuesta se efectuó durante los meses de septiembre a noviembre del 2021 en la ciudad de La Paz. Para ello, se tomó como población de estudio, a abogados con especialidad en Derecho Constitucional o que se encuentran litigando en esa área.

Debido a la ausencia de datos precisos oficiales que permitan determinar la cantidad de abogados constitucionalistas que trabajan en la ciudad de La Paz, se señala que esta población es indeterminada, con un estimado igual o mayor a los 500 individuos.

Para la determinación de la muestra, se recurre a un muestreo probabilístico aleatorio simple con población indeterminada, considerando el aproximado de población igual o mayor a las 500 personas:

Formula:

$$M = \frac{Z^2 * P * Q}{e^2}$$

Donde:

Tabla 2: Datos para la obtención de la muestra

Símbolo	Significado	Valor
N	Población	≤ 500
Z	Valor de las tablas de coeficiente de z para un nivel de confianza de un 90%	1,645
P	Probabilidad de éxito del 50%	0,5
Q	Posibilidad de fracasar del 50%	0,5
e	Coficiente de error admitido del 10%	0,1
M	Muestra	Por conocer

Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a los datos expuestos en la tabla, se procede a continuación al reemplazo de los valores algebraicos en la fórmula para la obtención del tamaño de la muestra:

$$n = \frac{1,645^2 * 0,5 * 0,5}{0,07^2}$$

$$n = \frac{0,6765}{0,1 * 0,1}$$

$$n = \frac{0,6765}{0,01}$$

$$n = 67,65$$

Se obtuvo una muestra de 68 abogados constitucionalistas personas para la aplicación del cuestionario.

7.1.2. APLICACIÓN DEL CUESTIONARIO

Se procedió con la aplicación del cuestionario (véase Anexo I) durante los meses de septiembre a noviembre del 2021, en la ciudad de La Paz. Se consultó de manera previa a los abogados si litigaban o estaban especializados en materia constitucional. Se realizó el relevamiento de información en inmediaciones del Tribunal Departamental de Justicia, así como en consultorios jurídicos en la zona central de la ciudad.

7.1.3. RESULTADOS

A continuación, se muestran los resultados obtenidos con la técnica de la encuesta, exponiendo las frecuencias de respuestas vertidas en cada una de las preguntas, así como los porcentajes de cada opción.

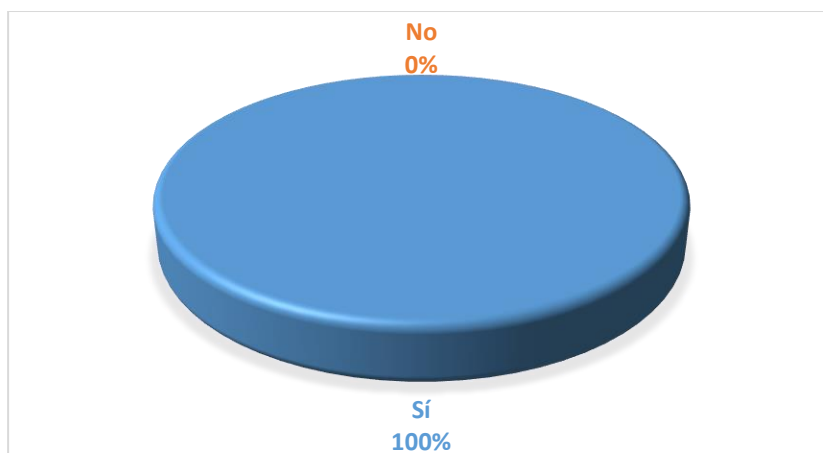
1. Naturaleza política del juicio de responsabilidades

Tabla 3: Naturaleza política del juicio de responsabilidades

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	68	100,0
No	0	0,0
Total	68	100,0

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 1: Naturaleza política del juicio de responsabilidades



Fuente: Elaboración propia

El 100% de los abogados constitucionalistas encuestados, respondió de manera afirmativa a la pregunta sobre si el juicio de responsabilidades a altas autoridades es un proceso de naturaleza política.

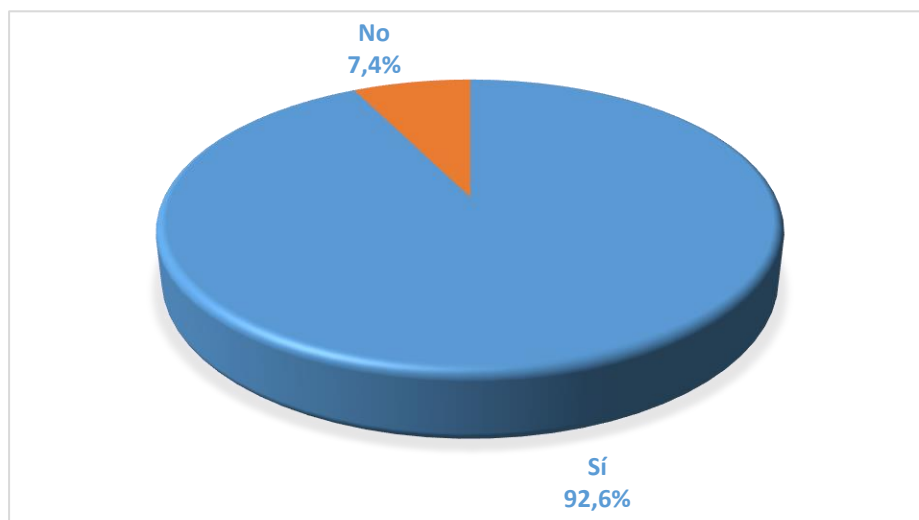
2. Vulneración de principios y derechos con el juzgamiento en única instancia Presidente y Vicepresidente.

Tabla 4: Vulneración de principios y derechos con el juzgamiento en única instancia Presidente y Vicepresidente

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	63	92,6
No	5	7,4
Total	68	100,0

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 2: Vulneración de principios y derechos con el juzgamiento en única instancia Presidente y Vicepresidente



Fuente: Elaboración propia

Una mayoría significativa que representa Al 92,6% de la muestra de abogados constitucionalistas en la ciudad de La Paz, señala que existe vulneración de principios y derechos con el juicio de responsabilidades al Presidente y

Vicepresidente del Estado, frente a un minoritario 7,4% que respondió de manera negativa la segunda pregunta del cuestionario.

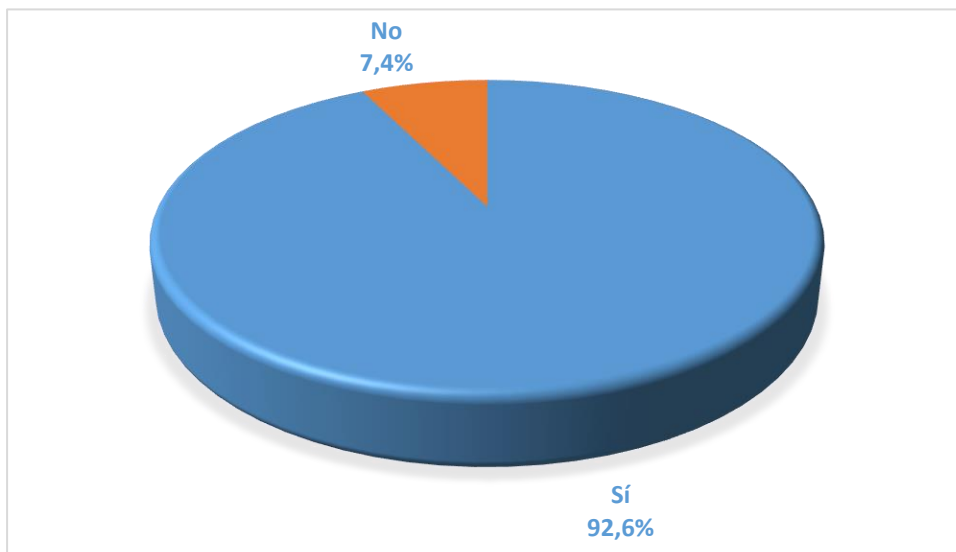
3. Vulneración del principio de impugnación

Tabla 5: Vulneración del principio de impugnación

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	63	92,6
No	5	7,4
Total	68	100,0

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 3: Vulneración del principio de impugnación



Fuente: Elaboración propia

Una mayoría significativa del 92,6% de los abogados que respondieron el cuestionario en la ciudad de La Paz, consideran que el juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente vulneran el principio de impugnación, frente a un minoritario 7,4% que consideran que no existe vulneraciones al señalado principio.

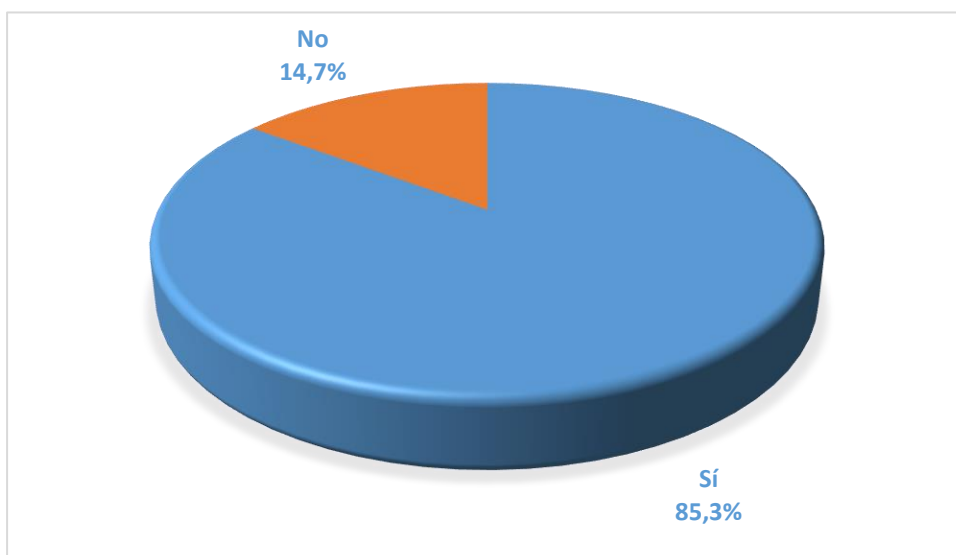
4. Vulneración del debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa

Tabla 6: Vulneración del debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	58	85,3
No	10	14,7
Total	68	100,0

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 4: Vulneración del debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa



Fuente: Elaboración propia

A diferencia del tema del principio de impugnación, con el debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa existe una disminución de la diferencia porcentual entre abogados constitucionalistas que consideran que existe vulneración al señalado debido proceso con el juicio en única instancia al Presidente y Vicepresidente del Estado. El 85,3% de los abogados de la muestra contestó de manera afirmativa a la existencia de vulneración al debido proceso en la vertiente de derecho a la defensa, frente a un 14,7% de juristas que no se encuentra de acuerdo con esa situación.

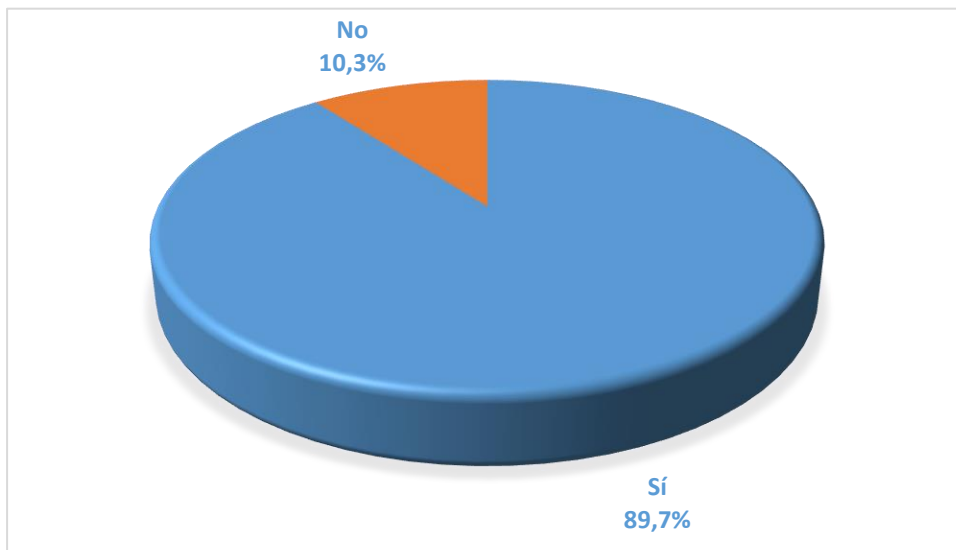
5. Modificación del artículo 184 numeral 4 de la Constitución Política del Estado

Tabla 7: Modificación del artículo 184 numeral 4 de la Constitución Política del Estado

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	61	89,7
No	7	10,3
Total	68	100,0

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 5: Modificación del artículo 184 numeral 4 de la Constitución Política del Estado



Fuente: Elaboración propia

El 89,7% de la muestra de abogados constitucionalistas que respondieron el cuestionario en la ciudad de La Paz, están de acuerdo en que debe existir una modificación del artículo 184 numeral 4 de la Constitución Política del Estado, respecto al enjuiciamiento en única instancia del Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia.

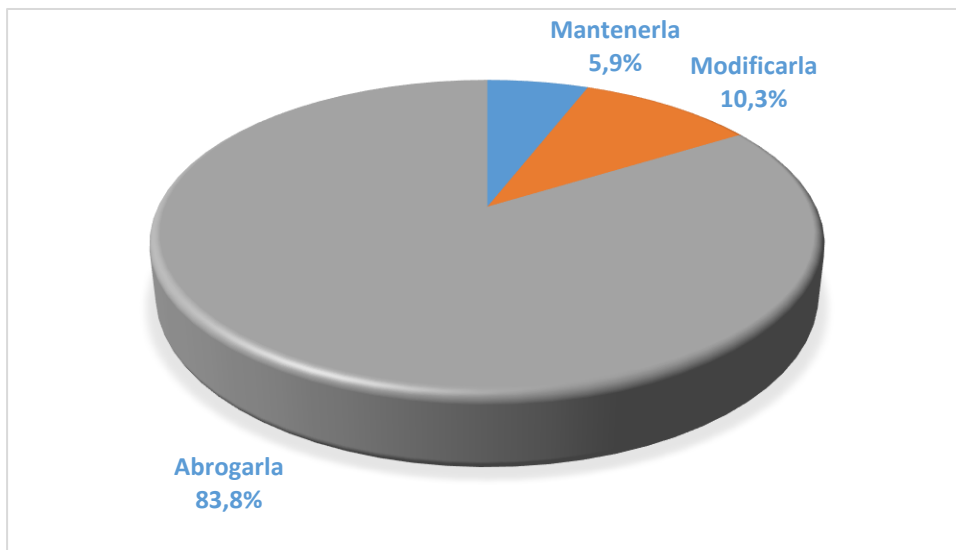
6. Proceder con la Ley N° 044 de juicio de responsabilidades

Tabla 8: Proceder con la Ley N° 044 de juicio de responsabilidades

	Frecuencia	Porcentaje
Mantenerla	4	5,9
Modificarla	7	10,3
Abrogarla	57	83,8
Total	68	100,0

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 6: Proceder con la Ley N° 044 de juicio de responsabilidades



Fuente: Elaboración propia

La mayor parte de la muestra de abogados constitucionalistas encuestados, el 83,8% del total, considera que se debe abrogar la Ley N° 044 para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público.

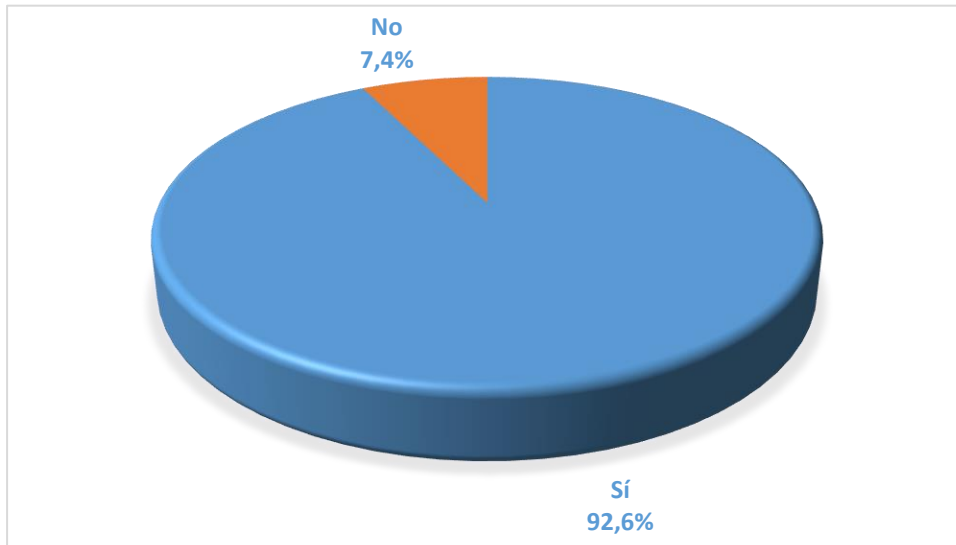
7. Evitar la vulneración del principio de impugnación en el juicio de responsabilidades con una doble instancia

Tabla 9: Evitar la vulneración del principio de impugnación en el juicio de responsabilidades con una doble instancia

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	63	92,6
No	5	7,4
Total	68	100,0

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 7: Evitar la vulneración del principio de impugnación en el juicio de responsabilidades con una doble instancia



Fuente: Elaboración propia

Un porcentaje mayoritaria del 92,6% de los abogados constitucionalistas que respondieron el cuestionario para la presente investigación, considera que, con la inclusión de una doble instancia en el juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente, se evitaría la vulneración del principio de impugnación.

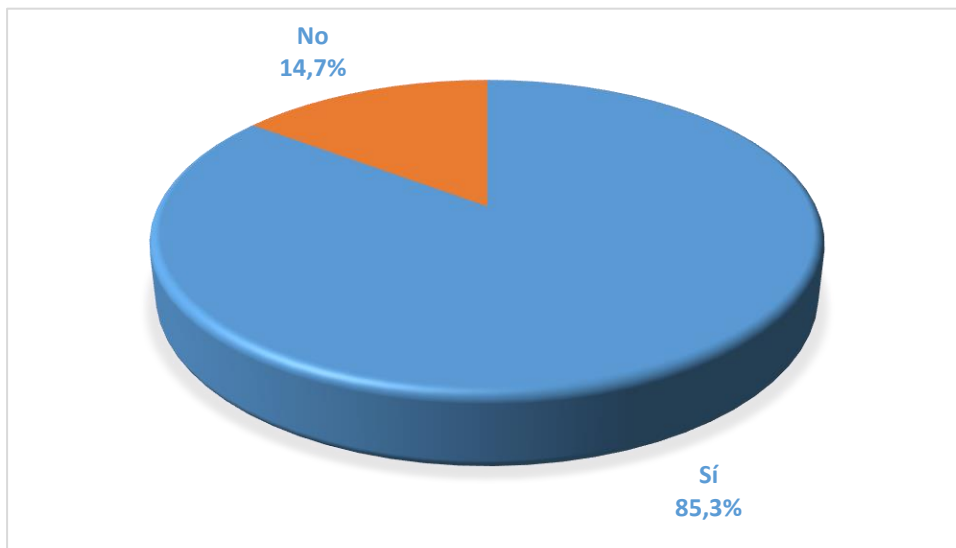
8. Evitar la vulneración del debido proceso en el juicio de responsabilidades con una doble instancia

Tabla 10: Evitar la vulneración del debido proceso en el juicio de responsabilidades con una doble instancia

	Frecuencia	Porcentaje
Sí	58	85,3
No	10	14,7
Total	68	100,0

Fuente: Elaboración propia

Gráfico 8: Evitar la vulneración del debido proceso en el juicio de responsabilidades con una doble instancia



Fuente: Elaboración propia

Un porcentaje mayoritaria del 85,3% de los abogados constitucionalistas que respondieron el cuestionario para la presente investigación, considera que, con la inclusión de una doble instancia en el juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente, se evitaría la vulneración del debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa.

7.2. ENTREVISTAS

7.2.1. APLICACIÓN DE LA GUÍA DE PREGUNTAS

Se aplicó la guía de ocho preguntas inserta en el anexo II del presente documento, a cuatro abogados constitucionalistas, con más de diez años de especialidad en esa rama del Derecho. Las entrevistas fueron realizadas durante el mes de noviembre del 2021. Por razones de confidencialidad, se mantiene el nombre de los entrevistados en reserva.

7.2.2. RESULTADOS

Se muestra a continuación una síntesis de los resultados obtenidos con la técnica de la entrevista. Se toman en consideración las diferentes respuestas vertidas por los abogados constitucionalistas para exponer una síntesis conjunta de lo vertido en cada una de las preguntas de la guía:

1. Naturaleza del juicio de responsabilidades

Tabla 11: Naturaleza del juicio de responsabilidades

El juicio de responsabilidades a altas autoridades es un juicio político por naturaleza, debido a que implica a personas que detentaron una parte del poder político en sí, sea en cualquiera de los órganos de poder en sus máximas instancias o en casos como el Tribunal Constitucional o el Ministerio Público, entidades independientes de importancia para el Estado respecto al funcionamiento del servicio público. Es político el juicio por la naturaleza misma de los cargos de quienes son sometidos a proceso de responsabilidades, además que el Órgano Legislativo, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, es la encargada de aprobar que se proceda al mismo, siendo ésta una instancia política por estar compuesta por representantes políticos elegidos por la población.

Fuente: Elaboración propia

2. Características del juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente.

Tabla 12: Características del juicio de responsabilidades al Presidente y

Se caracteriza por ser un juicio político que debe ser aprobado de manera previa por la Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de los votos de los senadores y diputados. Aquello confiere una naturaleza política al juicio de responsabilidades de los altos mandatarios del Estado, porque se sujetan a un filtro de naturaleza política para que se proceda, lo cual es un fuero o inclusive se puede considerar como privilegio al momento de ser juzgado, toda vez que quien está siendo sometido a juicio puede tener todavía influencia en los distintos partidos que componen la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Posterior a ello, el juicio se lleva adelante en única instancia ante el pleno del Tribunal Supremo de Justicia, siendo de naturaleza diferente en cuanto a la inexistencia de instancias de impugnación respecto al proceso penal.

Fuente: Elaboración propia

3. Vulneración de derechos en el juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente del Estado

Tabla 13: Vulneración de derechos en el juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente del Estado

Se vulnera el debido proceso en el juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente, porque no se confiere el acceso a la impugnación, misma que se constituye en un principio y garantía dentro del ordenamiento jurídico boliviano, siendo reconocida en la esfera del Órgano Judicial en el artículo 180 de la Constitución Política del Estado.

Fuente: Elaboración propia

4. Vulneración al derecho a la impugnación en el juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente del Estado

Tabla 14: Vulneración al derecho a la impugnación en el juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente del Estado

Si se vulnera lo que más propiamente sería el principio de impugnación. Toda persona tiene el derecho a que las resoluciones judiciales que emitan autoridades competentes, puedan ser revisadas por instancias superiores. Aquello en el juicio de responsabilidades no procede porque se juzga al Presidente o Vicepresidente en una única instancia.

Fuente: Elaboración propia

5. Vulneración del debido proceso en su vertiente de Derecho a la defensa

Tabla 15: Vulneración del debido proceso en su vertiente de Derecho a la defensa

Existe la vulneración del debido proceso porque se deja en indefensión a los juzgados con una única instancia en el juicio de responsabilidades. A pesar de tratarse de personas que detentaron los más altos cargos de mandatarios del país, tienen igual derechos que los demás ciudadanos y sus garantías deben ser respetadas, incluyendo el principio de impugnación. Al juzgarlos en una única instancia, se vulnera ese principio y, con ello, el debido proceso.

Fuente: Elaboración propia

6. Vulneración de derechos en la Ley N° 044

Tabla 16: Vulneración de derechos en la Ley N° 044

Existe vulneración de derechos en la Ley N° 044 por el tema del juzgamiento en única instancia de las altas autoridades. Ello implica que se debiera trabajar en la abrogación de la ley por otra donde se incluya una doble instancia.

Fuente: Elaboración propia

7. Modificación de la atribución del numeral 4, artículo 184 de la CPE

Tabla 17: Modificación de la atribución del numeral 4, artículo 184 de la CPE

Se debe partir de la atribución misma que se encuentra presente en el artículo 184 de la Constitución Política del Estado. Mientras no se modifique con una reforma constitucional dicha disposición, existe una vulneración del principio de impugnación en la máxima norma del ordenamiento jurídico del país.

Fuente: Elaboración propia

8. Forma idónea de procesamiento al Presidente y Vicepresidente

Tabla 18: Forma idónea de procesamiento al Presidente y al Vicepresidente

Se puede incorporar un procedimiento de doble instancia dentro del mismo Tribunal Supremo de Justicia. En una primera instancia, sería una de las salas penales del Tribunal la encargada de proceder al juzgamiento, con una instancia de impugnación que estaría conformada por el resto de las salas de esta institución, con excepción de la que proceso a los juzgados en primera instancia.

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO VIII

PROPUESTA

PROYECTO DE LEY DE CONVOCATORIA A REFERENDO CONSTITUCIONAL APROBATORIO PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 184 NUMERAL 4 Y DE ABROGACIÓN DE LA LEY N° 044

Ley de... de... de...

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 párrafo I de la Constitución Política del Estado, establece que los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Que, el artículo 13 párrafo II de la Constitución Política del Estado, establece que los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

Que, el artículo 13 párrafo II de la Constitución Política del Estado, establece que la clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

Que, el artículo 14 párrafo II de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Que, el artículo 109 párrafo I de la Constitución Política del Estado, establece que Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

Que, el artículo 109 párrafo II de la Constitución Política del Estado, establece que los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Que, el artículo 115 párrafo I de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Que, el artículo 115 párrafo II de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que, el artículo 180 párrafo II de la Constitución Política del Estado, establece que se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

Que, el artículo 184 numeral II de la Constitución Política del Estado, establece que es atribución del Tribunal Supremo de Justicia juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.

Que, el artículo 411 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, establece que la reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

Que, el artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Que, el artículo 8 numeral 2, inciso h de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece como garantía judicial el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Que, la Ley N° 044 para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o , de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, establece el procedimiento para el juicio de responsabilidades de altos dignatarios, incluyendo el Presidente y el .

Que, el juicio en única instancia del Presidente y del Estado, tal como lo establece el artículo 184 numeral 4 de la Constitución Política del Estado, sería contrario al principio de impugnación de las resoluciones judiciales y la vertiente del derecho a la defensa del debido proceso.

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional decreta:

Artículo Primero. (Objeto).- La presente Ley tiene por objeto convocar a Referendo Constitucional Aprobatorio, de conformidad a lo establecido por el artículo 184 numeral 4 de la Constitución Política del Estado.

Artículo Segundo. (Convocatoria).- Se convoca a Referendo Constitucional Aprobatorio en Circunscripción Nacional, para que el pueblo boliviano, mediante la democracia directa y participativa y en ejercicio de su poder soberano, apruebe o rechace la reforma del artículo 184 numeral 2 de la Constitución Política del Estado.

Artículo Tercero. (Fecha de realización).- El Referendo Constitucional Aprobatorio se realizará el día domingo (...).

Artículo Cuarto. (Pregunta).- La pregunta a realizarse en el Referendo Constitucional Aprobatorio será la siguiente:

“¿Está usted de acuerdo con la modificación del artículo 184 numeral 4 de la Constitución Política del Estado, para la inclusión de una doble instancia en el juzgamiento por el Tribunal Supremo de Justicia del Presidente y el Vicepresidente del Estado? La disposición del citado artículo mismo que cambiaría al siguiente tenor

4. Juzgar, como tribunal colegiado, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.

Sí

No”

Artículo Quinto. (Presupuesto).- El Órgano Ejecutivo asignará los recursos económicos necesarios del Tesoro General del Estado para la realización del Referendo Constitucional Aprobatorio.

Artículo Sexto. (Organización).- La organización del Referendo Constitucional Aprobatorio estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional siguiendo las normas establecidas por la Ley 026 de Régimen Electoral de 30 de junio de 2010.

Artículo Séptimo. (Derecho al voto en el exterior).- De conformidad al artículo 199 de la Ley 026 de Régimen Electoral de 30 de Junio de 2010, las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior participarán en el Referendo Constitucional Aprobatorio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Artículo Adicional Primero.- Se abroga la Ley N° 044 para el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público de 8 de octubre de 2010. La Asamblea Legislativa Plurinacional tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para la sanción de una nueva ley de responsabilidades.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales
Sala de sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional
La Paz.... de..... de.....

Fdo.

CAPÍTULO IX

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

9.1. CONCLUSIONES

- ❖ Describir el origen y desarrollo histórico del Juicio Político o Juicio de Responsabilidades. La naturaleza jurídica del juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente es ser un proceso penal especial, porque a diferencia de lo existente en otros países donde se impone responsabilidad política y únicamente la destitución del cargo o el voto de censura; en Bolivia se juzga un delito cometido en el ejercicio de sus funciones y es sancionado penalmente, empero conforme a la Constitución Política del Estado arts. 13.IV y 256 de la CPE, vinculados con el art. 410.II proporcionan la posibilidad de que, en materia de derechos humanos la labor del máximo intérprete de la Constitución, se funde en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, en observancia de los principio pro homine y favorabilidad, este merece también que la modulación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a la naturaleza jurídica del juzgamiento de Altas Autoridades del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional en las cuales se investiga y juzga por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, debieran ser de naturaleza político disciplinarios.
- ❖ Se puntualizó la teoría de la impugnación y el principio del debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa e impugnación. Esto implican el derecho de toda persona a que pueda recurrir una decisión judicial emitida por autoridad competente ante un tribunal superior, para que se proceda a la revisión del mismo, siendo

aquello parte del derecho a la defensa que tiene toda persona, siendo responsabilidad del Estado garantizarlos como principios y garantías constitucionales.

- ❖ Se analizó la normativa constitucional y legal en materia de juicio de responsabilidades de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia. Se concluye que el artículo 184 numeral 4. del texto constitucional, es contrario a las disposiciones de la misma norma suprema relativas al debido proceso y el principio de impugnación como es el caso del Art. 180 II. Además, generar contradicción en el bloque de constitucionalidad respecto a la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 8, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 5, así como los artículos 8 numeral 2) inc. h), 24, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Actualmente el juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado se encuentra regulado por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 044, las etapas procesales de las que se compone son el: antejuicio, etapa preparatoria y juicio oral. El antejuicio se tramita ante el pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional que autoriza el juzgamiento, en la Etapa Preparatoria se tiene a las principales partes del proceso: el procesado, el Fiscal General del Estado que investiga y la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia como ente contralor de los derechos y garantías durante la investigación; y por último en la etapa de juicio, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia pronuncia en única instancia sentencia en juicio oral, publico, continuo y contradictorio en base a la acusación fiscal. El actual procedimiento juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado no contempla la etapa de impugnación, por lo cual no puede utilizarse el Recurso de

Apelación Restringida regulado para cualquier proceso penal según el Código de Procedimiento Penal.

- ❖ Acorde con la jurisprudencia de la Corte IDH, se aprecian tres sentencias de casos que se dieron en Perú, Ecuador y Honduras, donde la Corte determina la importancia de velar por el debido proceso en juicios de responsabilidades, toda vez que los altos cargos en órganos que están sujetos bajo control, deben gozar de una garantía de jueces competentes e imparciales, insertando en consecuencia la segunda instancia a la luz de los principios como el pro homine, progresividad, favor débilis, in dubio pro reo, entre otros, que son propios de los Derechos Humanos aplicables en todo tipo de proceso, incluyendo al juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado.
- ❖ Se realizó un estudio comparativo de legislación extranjera en materia de Juicio Político. Se concluye que, en las legislaciones revisadas, no se cuenta con un modelo para incluir como propuesta para la modificación del artículo 184 numeral 4. de la norma suprema de Bolivia, al no existir de manera expresa la doble instancia en la máxima institución de la justicia ordinaria para este tipo de procesos especiales de juzgamiento de altas autoridades.
- ❖ Se procedió a conocer la perspectiva de abogados constitucionalistas en materia de juicio en única instancia al Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia. Más del 90% de los abogados encuestados consideran que el enjuiciamiento en única instancia del Presidente y/o Vicepresidente vulnera el principio de impugnación, mientras otro 85% está de acuerdo en que se vulneraría el debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa. Por su parte, en el trabajo de campo de las entrevistas, los abogados especializados en Derecho Constitucional

están de acuerdo en que es pertinente modificar el artículo 184 numeral 4 de la norma suprema, porque se vulneran tanto al principio de impugnación como al debido proceso. Por ello, se debe incluir una doble instancia, pudiendo llevarse la misma adelante en el propio Tribunal Supremo de Justicia.

- ❖ En el capítulo VIII se cumple con el objetivo general de investigación, porque se propone la modificación del artículo 184 núm. 4 de la Constitución Política del Estado, para evitar el juzgamiento en única instancia de la de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado por parte del Tribunal Supremo de Justicia, porque vulnera el principio de impugnación y el debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa. Con la propuesta, se incluiría una doble instancia, siendo que la etapa preparatoria estará a cargo de cualquier Sala Penal Departamental de Justicia dependiente del Órgano Judicial en calidad de contralor de Garantías previo sorteo, el juzgamiento en si será ante una sala penal del Tribunal Supremo de Justicia cumpliendo con ello la primera instancia y su fallo podrá ser impugnado ante el pleno del Tribunal Supremo de Justicia que hará de juzgador de segunda instancia, debiendo para ello habilitar a los suplentes de los magistrados de la Sala Penal que resolvieron la primera instancia.

9.2. RECOMENDACIONES

Se debe modificar el artículo 184 Núm. 4 de la C.P.E. para evitar el juzgamiento en única instancia de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado por parte del Tribunal Supremo de Justicia, lo que permitirá que no se vulnere el principio de impugnación y el debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa, esta modificación debe realizarse conforme establece el artículo 411 parágrafo II de la

Constitución Política del Estado, es decir mediante reforma parcial de la Constitución y sus mecanismos establecidos para ello, lo que permitirá el cumplimiento estricto del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el Derecho a recurrir el fallo, tomando en cuenta los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.

En caso de no modificar el artículo 184 numeral 4 de la Constitución Política del Estado, el Estado Boliviano estaría vulnerando estos Tratados y Convenios Internacionales y podría ser sancionado por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍA

BAKER, Robert. La Constitución de los Estados Unidos y su dinámica actual, Editorial Kipus, 2007.

BERNAL, Hugo y HERNÁNDEZ, Sandra “El debido proceso disciplinario”. Medellín - Colombia, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, 2001.

BINDER, Alberto, “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Buenos Aires – Argentina, Edit. Ad Hoc S.R.L., 1999.

CALDERÓN, Marcelo, Diccionario Sinóptico de Doctrina y Jurisprudencia – Código Penal y Código de Procedimiento Penal - Tomo II, Editorial Publicidad Arte Producciones, 1991.

CAMARGO, Pedro. “El debido proceso”, Colombia – Bogotá, Editorial Leyer, 2000

COCA, Alfonso. Manual práctico de procedimientos constitucionales, Editorial el Horcón, Santa Cruz, 1991.

DERMIZAKY, Pablo. Derecho Constitucional, 3ª Ed. Editorial Serrano, Cochabamba, 1996,

DUGUIT, León. Las Transformaciones del Derecho Público, Librería Española y Extranjera, Madrid, 1950.

ECHAZU, Jorge. El Militarismo en Bolivia, Ediciones Liberación, La Paz, 1988.

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El Juicio del Siglo, Editorial Jurídica, Sucre, 1993.

- FERRAJOLI, Luigi “Derechos y Garantías. La ley del Más débil”, Madrid – España, Edit. Trotta. 2006.
- GALLO, Vicente. Juicio Político en: Enciclopedia Jurídica OMEBA – Vol. XVII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1984
- GARCÍA CHÁVARRI, Abraham, “Acusación Constitucional, Juicio Político y Antejudio, Desarrollo Teórico y Tratamiento Jurisprudencial”, Lima-Perú, Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú No. 2008-15855, 2008.
- GONZÁLEZ, Juan. Derecho Constitucional Argentino, Editorial Heliastra, Buenos Aires.
- GOZÁINI, Osvaldo. “Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso”, Editores Rubinzai-Culzoni, 2004.
- HERRERA AÑEZ, William, “Derecho Procesal – El Proceso Penal Boliviano”, Edit Kipus, 2012, Cbba – Bolivia.
- HINOSTROZA, Alberto, “Medios Impugnatorios en el Proceso Civil”, Lima-Perú, Gaceta Jurídica Editores, 1999.
- LEONE, Giovanni. “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Buenos Aires – Argentina, Editorial: EJE, Tomo III, 1963.
- LOZA, León. Estudio de los juicios de responsabilidad en Bolivia, Ediciones Mimeografiadas, La Paz, 1948.
- MORALES, Carlos. Código de Procedimiento Penal – Concordado y Anotado, Editorial Gisbert, La Paz, 1995.
- MORALES MOLINA, Hernando. “Curso de Derecho Procesal Civil”. Bogotá-Colombia, Editorial ABC, Tomo I, 1978.

- NAVIA, José. Conceptos de Derecho Constitucional Boliviano, Editorial Talleres Gráficos JCS, La Paz, 1992.
- NOGUERA, Francisco y AGUNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio. “El recurso de Apelación Civil”, Valencia- España, Separata de la “Revista de Derecho” números 211 al 218, 1963.
- OBLITAS, Enrique. Lecciones de Derecho Procesal Penal – Tomo II, Editorial Don Bosco, Sucre, 1961.
- OLMEDO, Jorge. “Derecho procesal”, Buenos Aires – Argentina; Edit. Depalma, 1983, T. II.
- PODETTI, Ramiro “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de los recursos”, Buenos Aires – Argentina, Editorial EDIAR, Tomo. V., 2009.
- QUINTEROS VELASCO, Daniel. “Consideraciones Generales Sobre los Recursos de Apelación y Recusación y sus Trámites”, En: Ciencias Jurídicas y Sociales, Órgano de Divulgación Científica dela Asociación de Estudiantes de Derecho dela Universidad de El Salvador, San Salvador, Julio-Diciembre de 1962, Tomo VII, N° 35-36.
- RAMELLA, Pablo. Derecho Constitucional, 2da. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1982.
- RODRÍGUEZ-ZAPATA, Jorge. Teoría y Práctica del Derecho Constitucional 4ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1996.
- RUBIANES, Carlos, “Derecho Procesal Penal”, Buenos Aires – Argentina, Edit. Depalma, 1976.
- SALAMANCA, Daniel. La entecada arquitectura de las 18 constituciones de Bolivia (1826-2005), s/e, La Paz, 2005.

- SALINAS, Ramón. Las Constituciones de Bolivia, Editoriales Graficas Don Bosco, La Paz, 1989.
- SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina. “El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Lima – Perú, Edit. Cooperación Alemana al Desarrollo Agencia de la GIZ en el Perú, Programa Gobernabilidad e Inclusión, 2012.
- SANTAOLALLA, Fernando. Comentario al Artículo 102 en: Comentarios a la Constitución. 3ª Ed., Editorial Civitas, Madrid, 2001.
- STEINER Christian y URIBE, Patricia “Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada”. Ciudad de México, Konrad Adenauer Stiftung, 2013.
- TOCQUEVILLE, Alexis. La democracia en América, Fondo de Cultura Económica Editores, 1997
- TRIGO, Félix, Las Constituciones de Bolivia, 2ª Ed. Fondo Editorial de la Biblioteca y Archivo Histórico del Honorable Congreso Nacional, 2003.
- VALLE, Javier. La responsabilidad constitucional del Jefe de Estado, Editores Benítez, Lima, 1987.
- VESCOVI, Enrique. “Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica”, Buenos Aires-Argentina. Ediciones Depalma, 1988.
- YAÑEZ CORTEZ, A. “Régimen de Impugnación en el Sistema Acusatorio Oral Boliviano”, Sucre – Bolivia 2005.
- ZAMBRANO, Alfonso. “Proceso Penal y Garantías Constitucionales”, Ecuador – Quito, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005.

ZUÑIGA, Francisco. Acusación en Juicio Político, Editorial Universidad la República, Santiago, 1992.

WEBGRAFÍA

- <http://www.fiscalia.gov.bo/fiscalia/modulos/noticias/detallenoticia.php?recordID=14>
- <https://articuloslegales.wordpress.com/2011/05/29/teoria-general-de-la-impugnacion/>
- <http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art15.pdf>.
- http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/EI_debido_proceso_en_la_constitucion.pdf
- <http://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/jurisprudencia/pogrillaprint.php?id=1659>
- http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1216/1/hernandez_ac.pdf
- https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002019000100363#:~:text=Para%20M%C3%B3nica%20Arango%20C%20el%20bloque,la%20Constituci%C3%B3n%20por%20diversas%20v%C3%ADas

ANEXO I

CUESTIONARIO

El presente cuestionario es para una investigación de posgrado en Derecho Constitucional. Se le solicita contestar marcando con una "X" la opción de respuesta que considere correcta para cada pregunta formulada.

1. ¿El juicio de responsabilidades a altas autoridades en el país es de naturaleza política?

Sí___ No___

2. ¿El juzgamiento en única instancia por el Tribunal Supremo de Justicia del Presidente y Vicepresidente vulnera principios y derechos constitucionales?

Sí___ No___

3. ¿El juzgamiento en única instancia del Presidente y Vicepresidente vulnera el principio de impugnación?

Sí___ No___

4. ¿El juzgamiento en única instancia del Presidente y Vicepresidente vulnera el debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa?

Sí___ No___

5. ¿Se debe modificar el artículo 184 numeral 4 de la Constitución Política del Estado para incluir una doble instancia en el juzgamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado?

Sí___ No___

6. ¿Cómo se debiera proceder con la Ley N° 044 de juicio de responsabilidades a altas autoridades del Estado?

Mantenerla___

Modificarla___

Abrogarla___

7. ¿Con una doble instancia en el juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente se evitaría la vulneración del principio de impugnación?

Sí___

No___

8. ¿Con una doble instancia en el juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente se evitaría la vulneración del debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa?

Sí___

No___

¡Gracias por su colaboración!

ANEXO II

GUÍA DE PREGUNTAS PARA ENTREVISTAS

1. ¿Cómo definiría la naturaleza del juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente del Estado?

R.-

2. ¿Cuáles son las características del juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente del Estado que lo convierten en un juicio particular?

R.-

3. ¿Existe vulneración de derechos en el juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente del Estado? ¿Por qué?

R.-

4. ¿Existe una vulneración al derecho a la impugnación en el juicio de responsabilidades al Presidente y Vicepresidente del Estado por sustanciarse éste en una sola instancia? ¿Sí o no? ¿Por qué?

R.-

5. ¿Se llegaría a vulnerar el debido proceso en su vertiente de Derecho a la defensa? ¿Por qué?

R.-

6. ¿Existe vulneración de derechos en la Ley N° 044 de juicio de responsabilidades a altas autoridades, modificado por la Ley 162?

R.-

7. ¿La atribución del Tribunal Supremo de Justicia de conocer y juzgar en última instancia al Presidente y Vicepresidente, prevista en el numeral 4 del artículo 184 de la CPE debiera ser modificado para que no se vulneren derechos y garantías jurisdiccionales? ¿Por qué?

R.-

8. ¿De qué manera se debiera proceder a juzgar al Presidente y Vicepresidente en un juicio de responsabilidades con una doble instancia?

R.-